

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSECUENCIAS DE QUE UN MISMO JUEZ SEA CONTRALOR Y
SENTENCIADOR EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA
LEY PENAL**

FLORA DEL CARMEN WOC MONTERROSO

GUATEMALA, JULIO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSECUENCIAS DE QUE UN MISMO JUEZ SEA CONTRALOR Y
SENTENCIADOR EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA
LEY PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FLORA DEL CARMEN WOC MONTERROSO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luís Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Galvéz
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda. Iliana Noemí Villate Fernández
Secretaria:	Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol
Vocal:	Licda. Marta Josefina Sierra de Stalling

Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Crista Ruiz de Juárez
Secretario:	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
Vocal:	Licda. Mayra Yojana Veliz López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LICENCIADO
Carlos Enrique Bino Ponce

ABOGADO Y NOTARIO

Tel. 7872-4987

5a. Calle 4-18 Zona 1, Mazatenango, Suchitepéquez
carlosbinoponce@hotmail.com



Guatemala 10 de marzo de 2011.

Licenciado:

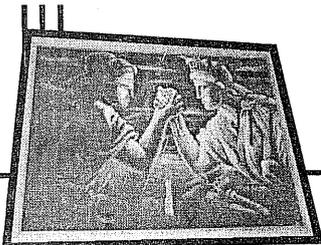
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Guatemala



Licenciado Castro:

Saludándolo cordialmente, me dijo a usted con el objeto de manifestarle que en base al nombramiento como asesor de tesis de la Bachiller FLORA DEL CARMEN WOC MONTERROSO, en el trabajo de investigación intitulado "CONSECUENCIAS DE QUE UN MISMO JUEZ SEA CONTRALOR Y SENTENCIADOR EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL" y con fundamento en el Artículo 32 del Normativo Para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito informar lo siguiente:

- A) El trabajo de mérito, cumple con los aspectos técnicos y científicos exigidos para las investigaciones de esta naturaleza constituye un trabajo acorde al avance de la legislación adjetiva penal, y por ende una tarea actualizada.
- B) Se desarrolla en el contenido de la misma los elementos necesarios para dar por comprobada la hipótesis rectora del trabajo, en la redacción se utiliza términos jurídicos, acordes al tema tratado.
- C) Para poder llevar a cabo tal comprobación, se hizo uso del método deductivo, conduciendo todo el contenido de la investigación de lo general a lo particular, y



LICENCIADO
Carlos Enrique Bino Ponce

ABOGADO Y NOTARIO



Tel. 7872-4987

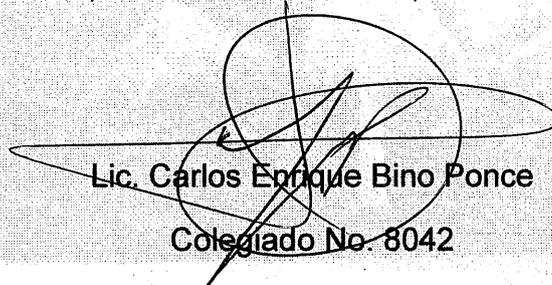
5a. Calle 4-18 Zona 1, Mazatenango, Suchitepéquez
carlosbinoponce@hotmail.com

luego, por el método de inducción, generar juicios de aplicación general de un caso en particular, el trabajo de campo fue indispensable para la comprobación de la hipótesis planteada.

- D) Las conclusiones y recomendaciones más importantes consisten que se estableció la necesidad de la creación de un órgano jurisdiccional que conozca el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, en la etapa de juicio, para que no se vulnere ningún, de los derecho y garantías constitucionales, y así se de un juicio justo para el adolescente.
- E) En cuanto al aporte científico de la investigación se tiene que, el autor advierte la necesidad de la creación de un órgano jurisdiccional competente para que conozca el proceso en la etapa de debate.
- F) Constituye un aporte bibliográfico a la legislación adjetiva penal, contiene asimismo, abundante cita de autores y tratadistas del derecho penal que sustentan los fundamentos jurídicos del tema.
- G) Los cuadros estadísticos presentados son de fácil comprensión, y reflejan los resultados de la investigación.

Sin más sobre el particular, me suscribo de usted,

Atentamente.


Lic. Carlos Enrique Bino Ponce
Colegiado No. 8042

Lic. Carlos Enrique Bino Ponce
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

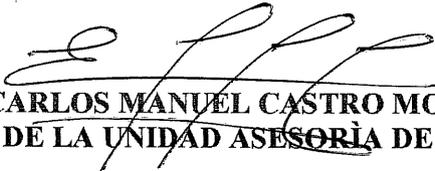
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, quince de marzo de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **ROXANA FABIOLA PEÑATE MAZARIEGOS**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **FLORA DEL CARMEN WOC MONTERROSO**, Intitulado: **“CONSECUENCIAS DE QUE UN MISMO JUEZ SEA CONTRALOR Y SENTENCIADOR EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/ Cpt.

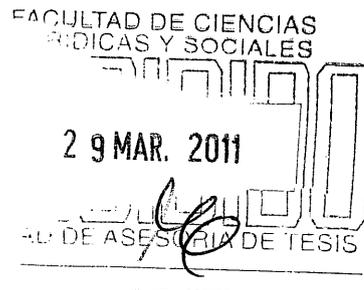
Licda. Roxana Fabiola Peñate Maxariegos
Abogado y Notario



Guatemala, 29 de marzo de 2011.

Señor Licenciado:

Carlos Manuel Castro Monroy,
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Ciudad Universitaria, Guatemala.



Licenciado Castro Monroy:

Con fecha 15 de marzo del año en curso, fui nombrada como revisor del trabajo de tesis de la estudiante **FLORA DEL CARMEN WOC MONTERROSO**, intitulado **"CONSECUENCIAS DE QUE UN MISMO JUEZ SEA CONTRALOR Y SENTENCIADOR EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL"**, por lo que hago constar que el mismo llena todos los requisitos del Artículo 32 del Normativo Para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en relación de lo cual me permito manifestar:

- 1.- El contenido de la tesis aborda de una manera realista y técnica la forma del desarrollo de los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal; las técnicas y metodología empleadas son las apropiadas.
- 2.- En la redacción, se utilizan términos jurídicos apropiados, al tipo de trabajo realizado y se ajustan a las reglas usuales.
- 3.- Los gráficos estadísticos presentan claramente la situación real del problema analizado, y nos da a conocer con datos numéricos, la comprobación de la hipótesis planteada.
- 4.- Considero, que el contenido de la investigación deja de manifiesto la necesidad que tiene nuestra legislación de nombrar otro órgano jurisdiccional que sea el encargado de dictar sentencia en esta clase de procesos, con el objeto de que sea

Licda. Roxana Fabiola Peñate Mazariegos
Abogado y Notario



un juez distinto quien se encargue de dictar la sentencia correspondiente, para evitar la contaminación del proceso.

5.- Estimo que las conclusiones y recomendaciones elaboradas son acortes a la investigación efectuada, y el contenido de la investigación contribuye con un aporte para que se reforme la actual ley que regula el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, y se cree un órgano jurisdiccional competente para que desarrolle la etapa de debate de estos procesos, y así hacer que dicten sentencias ajustadas a derecho, evitando vulnerar cualquier garantía constitucional.

6.- La bibliografía utilizada es la acorde al tema investigado, los libros consultados son de tratadistas que conocen el derecho penal, por lo que son de gran aporte al contenido de este trabajo.

En virtud de lo antes manifestado **APRUEBO** el trabajo de investigación de la estudiante **FLORA DEL CARMEN WOC MONTERROSO**, por satisfacer los requisitos indicados, por lo que considero que debe ordenarse la impresión del trabajo antes referido y que el mismo sirva de base para el Examen Profesional correspondiente.

Atentamente,,

Licda. Roxana Fabiola Peñate Mazariegos
Abogado y Notario
Colegiado activo No. 4,112

Roxana Fabiola Peñate Mazariegos
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, treinta y uno de mayo del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante FLORA DEL CARMEN WOC MONTERROSO, Titulado CONSECUENCIAS DE QUE UN MISMO JUEZ SEA CONTRALOR Y SENTENCIADOR EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/silh.



DEDICATORIA

- A MI PADRE CELESTIAL: Gracias por su inmensa bondad, amor y bendiciones, que ha derramado sobre mí y mi familia, y por su infinita misericordia he llegado a cumplir con mi meta trazada.
- A MIS PADRES: Carlos Eduardo Woc Chang y Patricia Alejandra Monterroso, gracias por su amor, apoyo, comprensión y por haberme ayudado a llegar hasta este momento de mi vida.
- A MIS HIJAS: Lorna Carmina y Mariana del Carmen, por ser mi inspiración para seguir adelante, y esforzarme cada día y dar lo mejor de mi
- A MI ESPOSO: William Evaristo López Rodríguez, gracias, por brindarme amor y apoyo, incondicional.
- A MIS ABUELITOS: Rodolfo Benito Woc Wuc, Flora Erlinda Chang Marroquín, Rogelio Álvarez Santos (Q. E.P.D) y en especial a Alejandra Monterroso Velásquez, gracias por sus consejos y ejemplo de vida.
- A MIS HERMANOS: José Eduardo, Bertha Yolanda, Carlos Humberto, Ligia Elizabeth, y en especial a José Rogelio, que mi esfuerzo y logros alcanzados les sirvan de ejemplo a seguir.
- A TODA MI FAMILIA: Que me ha ayudado a lo largo de mi vida, que en el momento que los necesité me han tendido la mano, y que ocupan un lugar especial en mi corazón
- A MIS AMIGAS: Aura del Rosario Custodio Rodríguez e Ingrid del Rosario Ramírez Maldonado, por su amistad y su apoyo que me han dado a lo largo de este tiempo.
- A: Licenciada Eriselda Maribel López Rodríguez (Q.E.P.D) por su amistad, sus consejos, por el apoyo que me dio, y que su recuerdo está vivo en nuestra familia.
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme ser parte de la gente productiva de este hermoso país

A: El Instituto de la Defensa Pública Penal, por darme la oportunidad de ser parte su equipo de trabajo, y así poder servir a quienes lo necesitan.

A: Todas y cada una de las personas que me ayudaron con la realización de mi trabajo de tesis, con sus aportes y las ideas dadas para la elaboración de la misma, en especial al Licenciado Carlos Enrique Bino Ponce y a la Licenciada Roxana Fabiola Peñate Mazariegos, quienes me asesoraron y revisaron este trabajo.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. La ley penal.....	1
1.1. Características.....	3
1.2. Formas y especies.....	6
1.3. Principio de legalidad.....	10
1.4. Principio de causalidad.....	13
1.5. Normas tipo o tipificación.....	15
CAPÍTULO II	
2. Adolescentes en conflicto con la ley penal.....	19
2.1. Principio de inimputabilidad.....	21
2.2. Medias y sanciones aplicables.....	26
2.3. Finalidad de la sanción a adolescentes.....	33
CAPÍTULO III	
3. Proceso penal.....	35
3.1. Principios del proceso penal.....	37
3.2. Fases del proceso penal ordinario.....	44
3.3. Fases del proceso penal para adolescentes.....	52
CAPÍTULO IV	
4. Legislación nacional e internacional aplicable.....	57
4.1. Principio de juez natural.....	57
4.2. Inexistencia de tribunal de sentencia para menores.....	58



Pág.

4.3. Actividad de la defensa ante la violación del principio de juez natural.....	59
4.4. Constitución Política de la República de Guatemala.....	59
4.5. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	60
4.6. Código Procesal Penal.....	62
4.7. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.....	63
4.8. Convención Sobre los Derechos del Niño.....	65
4.9. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.....	67
CAPÍTULO V	
5. La existencia de un solo juez que controla y juzga	69
5.1. Resultados de la investigación de campo.....	70
5.2. Ventajas y desventajas de que un mismo juez controle y juzgue.....	78
5.3. Consecuencias.....	79
5.4. Alternativas de solución.....	81
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES	85
ANEXOS	87
BIBLIOGRAFÍA	93

INTRODUCCIÓN

En el Código Procesal Penal vigente, se incorpora al ordenamiento jurídico guatemalteco un nuevo proceso penal basado en el sistema acusatorio, correspondiendo al Ministerio Público investigar el delito; la investigación la supervisa un juez contralor y un tribunal valora las pruebas y emite sentencia. Recientemente, se ha incorporado al sistema jurídico nacional un proceso para juzgar a los adolescentes en conflicto con la ley penal, contiene las mismas etapas que el proceso penal ordinario, con la salvedad de que el juez encargado de controlar la investigación es el mismo que valora los medios de prueba, juzga y emite la sentencia.

El problema de investigación se definió así: ¿cuáles son las consecuencias de que un mismo juez sea contralor y sentenciador en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal? Planteándose la siguiente hipótesis: El hecho de que un mismo juez sea contralor y sentenciador en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, trae como consecuencia un proceso penal ineficaz y perjudicial para el procesado.

El objetivo general es determinar las consecuencias de que un mismo juez sea contralor y sentenciador en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal; y los específicos: Enmarcar la situación de los adolescentes que transgreden la ley penal; analizar comparativamente el proceso penal ordinario y el de adolescentes; estudiar las garantías de convenios internacionales y su observancia en la Ley de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia. Lo anterior, con base en el supuesto que contiene el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el debido proceso ante juez o tribunal competente, lo que se sustenta en el principio de juez natural.

Los resultados de la investigación se presentan en cinco capítulos: El primero, relativo a la ley penal y los más importantes principios; el segundo capítulo, los adolescentes en conflicto con la ley penal y el principio de inimputabilidad, las medidas y sanciones de que los mismos pueden ser objeto; el tercero, el proceso penal, tanto para adolescentes como para adultos; el cuarto capítulo, el principio de juez natural y un análisis de la

legislación nacional e internacional; finalmente, en el quinto, se presentan los resultados obtenidos de la investigación de campo, analizando las ventajas y desventajas de que un mismo juez controle y juzgue, las consecuencias de tal situación y proponiendo una solución al problema.

La metodología descansa en los métodos deductivo e inductivo, mediante los que se analizó la información recabada y determinó las consecuencias del problema. La información de campo se obtuvo con la técnica de entrevista en el municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, dirigida a profesionales del derecho que son parte del Organismo Judicial, Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal y como defensores privados con la que se logró comprobar la hipótesis.

La investigación pretende una mejor aplicación de justicia con respeto a las garantías del proceso penal acusatorio y aportar una propuesta que permita mayor eficacia jurídica del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

CAPÍTULO I

1. La ley penal

La esencia del derecho penal, está constituida por las normas jurídicas y principios que desarrollan sus postulados; la ley es una regla de conducta emanada del Estado a través de su órgano especializado (organismo o poder legislativo), mediante un proceso que le imprime validez y legitimidad por emanar de la voluntad soberana del pueblo a través de sus representantes electos democráticamente. Los principios, son un conjunto de parámetros que determinan el sentido en que ha de desarrollarse el área especial del derecho que rigen.

En el derecho penal, concebido como un conjunto de instituciones, doctrinas, normas jurídicas y principios que establecen lo relativo a las consecuencias (sanciones, medidas de seguridad, etcétera), que acarrea la comisión de un hecho que afecta uno de los bienes jurídicos que se tutelan en la sociedad para conservar la armonía: La ley penal y los principios penales son de vital importancia.

El Estado, para lograr mantener la armonía de la sociedad emite normas jurídicas que emanan del poder soberano que el pueblo delega en el Organismo Legislativo, la ley penal puede describirse como una norma jurídica que se aplica a la comisión de hechos delictivos, Goldstein de manera muy amplia, indica que es: “Norma que castiga los

delitos.”¹

Manuel Ossorio, es un tanto más específico, explica que la ley penal es: “La que define los delitos y faltas, determina las responsabilidades o las exenciones y especifica las penas o medias de seguridad que a las distintas figuras delictivas o de peligro social corresponden.”² Esta definición grada los hechos contrarios a la ley penal dividiéndolos en delitos y faltas, además de abordar lo relativo a las responsabilidades, refiere las excepciones a tales responsabilidades, y las consecuencias que derivan en la aplicación de sanciones acordes a el impacto social que tengan los delitos.

Algo de importancia para resaltar, es lo que asevera sobre la ley penal el jurista Luis Jiménez de Asúa: “La única fuente productora del derecho penal es la Ley. Tomada ésta en su sentido formal y más solemne, es la manifestación de la voluntad colectiva expresada mediante los órganos constitucionales, en la que se definen los delitos y se establecen las sanciones.”³ Se aprecia la importancia que tiene la ley para el derecho penal, porque es su fuente productora; la única, es decir, que no puede serlo la jurisprudencia, ni la costumbre ni otra fuente general del derecho.

De Mata Vela y De León Velasco, profundizan bastante al emitir su opinión: “La facultad de castigar que corresponde con exclusividad al Estado (Jus puniendi), se manifiesta para la aplicación a través de un conjunto de normas jurídico-penales (Jus poenale), que tienden a regular conducta humana en sociedad jurídicamente organizada; ese

¹ Goldstein, Mabel. **Consultor magno**. Pág. 351.

² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 427.

³ Jiménez de Asúa, Luis. **Lecciones de derecho penal**. Vol. 3. Pág. 54.

conjunto de normas penales que tienen un doble contenido: la descripción de una conducta antijurídica (delictiva) y, la descripción de las consecuencias penales (penas y/o medidas de seguridad), constituyen lo que denominamos la ley penal del Estado, y decimos del Estado, porque la ley penal es patrimonio únicamente del poder público representado por el Estado (como ente soberano), y a diferencia de otros derechos, sólo el Estado produce Derecho Penal.”⁴

Con las bases aportadas por las definiciones precedentes, se puede afirmar que la ley penal es una norma jurídica que refleja la voluntad colectiva, porque emana del ente soberano encargado de emitir las leyes; como fuente única del derecho penal se encarga de regular todo lo relativo a hechos o actos que se consideran delictivos, del mismo modo, la forma en que se determinará el grado de responsabilidad del sujeto que lleva a cabo la comisión de los elementos regulados y que encuadran el delito, así como, las repercusiones de tal responsabilidad: las penas.

1.1. Características

Uno de los aspectos más relevantes de la ley penal es ser la única fuente del derecho penal, la semilla creadora del derecho que regula las sanciones que se aplicarán a quienes dañen los bienes jurídicos que se tutelan.

Luis Jiménez de Asúa, puntualiza cinco características de la ley penal, siendo las

⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. Pág. 69.

siguientes:

- a) “Ser exclusiva, puesto que sólo la ley crea delitos y establece sanciones;
- b) Ser obligatoria, ya que todos han de acatarla. La norma habita a todos los que habiten en el territorio sobre el que ejerce su impero y la ley se destina a la autoridad;
- c) Ser ineludible, puesto que las leyes sólo se derogan por otras;
- d) Ser igualitaria, ya que las constituciones modernas proclaman que todos los individuos son iguales ante la ley. Esto no obsta para la individualización: el derecho penal debe adaptarse a la conducta concreta de cada hombre; y
- e) Ser constitucional, la ley inconstitucional excluye su aplicación o se invalida erga omnes.”⁵

Tales características pueden ser explicadas del siguiente modo: La exclusividad está directamente relacionada con el hecho de que la ley es la única fuente creadora de derecho penal, si un acto no se encuentra tipificado como delito o falta por la ley, aunque se afecte un bien jurídico, no constituye delito o falta. Nadie puede escapar del imperio de la ley penal porque debe ser observada y cumplida por todos, son preceptos de obligatorio cumplimiento. Ineludible significa inevitable, la ley penal debe cumplirse mientras se encuentre vigente. La igualdad de la ley penal no es otra cosa que aplicarla sin distinción para el caso de contravención de las pautas contenidas en la misma. Su carácter constitucional se puede explicar recordando la jerarquía de las normas jurídicas planteada por Kelsen, las normas constitucionales se encuentran situadas en

⁵ Jiménez de Asúa, Luis. **Lecciones de derecho penal**. Vol. 3. Pág. 55.

lo más alto y una ley de menor jerarquía que contraviene sus disposiciones no tiene validez jurídica por infracción valórica; la ley penal se encuentra en un peldaño más bajo en la escala jerárquica, toda vez que es ley ordinaria, por lo tanto debe acoplarse a las disposiciones constitucionales para ser válida.

Los juristas guatemaltecos, De Mata Vela y De León Velasco, agregan cuatro características que complementan las anteriores:

- a. **Generalidad:** “Se refiere a que la ley penal se dirige a todas las personas (naturales o jurídicas), que habitan un país.”⁶ Es decir, que la ley penal se aplica a nacionales y extranjeros, residentes o en tránsito; sean parte de la población o del gobierno.
- b. **Permanencia:** “Se refiere a que la ley permanece en el tiempo y en el espacio hasta que otra ley la abrogue o la derogue. Resulta no solo necesario sino también importante aclarar que cuando hablamos de “abrogar”, nos referimos a la abolición total de una ley, mientras que al hablar de “derogar” nos referimos a la abolición parcial de una ley.”⁷ Esas leyes penales deben ser formadas a través de un proceso legislativo.
- c. **Imperatividad:** “Se refiere a que las normas penales, a contrario sensu de otro tipo de normas, contienen generalmente prohibiciones o mandatos que todos deben

⁶ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 80.

⁷ **Ibid.** Pág. 81.

cumplir, no deja librado nada a la voluntad de las personas, manda hacer o prohíbe hacer, sin contar con la anuencia de la persona que sólo debe acatarla, y en caso contrario, a amenaza con la imposición de una pena.”⁸ Situación derivada del juis imperio y que enmarca al derecho penal dentro de la rama del derecho público, en la que el Estado determina directamente la aplicación de la norma, no existiendo en este aspecto autonomía de la voluntad: el sujeto activo del delito de homicidio tiene que ser sometido a las leyes penales y procesales penales, no es una opción, es una obligación.

- d. **Sancionadora:** “A pesar de que actualmente se habla de un Derecho Penal preventivo, reeducador, reformador y rehabilitador, lo que realmente distingue a la norma penal es la “sanción” que bien puede ser una pena o una medida de seguridad en ese sentido se dice que la ley penal es siempre sancionadora, de lo contrario, estaríamos frente a una Ley Penal sin pena y obviamente dejaría de ser Ley Penal.”⁹ La ley penal imprime una sanción para el caso de la comisión de un delito, la misma es proporcional al impacto social que el hecho delictivo tiene en la sociedad, así los delitos más graves tienen penas más altas y los leves tienen penas bajas.

1.2. Formas y especies

La ley penal, según la manera en que regula la determinación de delitos y sanciones, se

⁸ **Ibid.** Pág. 82.

⁹ **Ibid.**

puede clasificar según diversas formas, Jiménez Asúa propone:

- a) “Por su especialización, éstas se dividen en leyes penales codificadas (Código Penal Común, Código Penal Militar, etc.) y en leyes especiales, comprendiendo bajo esta amplia denominación, no sólo las que particularmente definen delitos y establecen penas, sino las de índole civil, política y administrativa que encierran infracciones y señalan una sanción penal; y

- b) Por la manera de determinar las penas, se clasifican en determinadas, indeterminadas y relativamente indeterminadas. Algunos viejos códigos, como el español, pertenecen al primer grupo; ciertas disposiciones de las más modernas leyes, referentes a medidas de seguridad, pueden incluso ser absolutamente indeterminadas; la mayoría de las legislaciones penales hoy en vigor suelen adoptar una relativa indeterminación, que faculta al juez para señalar el límite temporal de las penas entre confines más o menos alejados y que aceptan incluso un amplio arbitrio del juzgador para establecer la duración de las medidas asegurativas.”¹⁰

De lo anterior, que no hay uniformidad en el modo en que se emiten las leyes penales, y pueden encontrarse codificadas en una sola norma jurídica o bien, inmersas en regulaciones de índole civil, mercantil, sobre salud o ambiente.

La ley penal puede emanar de diversas circunstancias y entes, que se conocen como

¹⁰ Jiménez de Asúa, Luis. **Ob. Cit.** Pág. 55.

especies de la misma, el autor citado explica que la misma puede ser:

- a) “Ley penal stricto sensu.

- b) Convenios internacionales. El tratado internacional sólo es obligatorio para los súbditos de un país cuando una ley interna lo ha convertido en legislación del Estado.

- c) Plenos poderes. En tiempo de guerra, en caso de catástrofe, cuando una revolución ha triunfado o cuando otra se tema, pueden asumir los gobernantes, con el jefe de Estado a la cabeza, plenitud de poder. Estableciendo una temporal dictadura.

- d) Leyes delegadas.

- e) Decretos-leyes. Todas las dictaduras han acudido a decretos-leyes para disciplinar aquellas materias que no pueden ser objeto de decreto stricto sensu.

- f) Decretos, órdenes, reglamentos, ordenanzas, bandos, etcétera. No es posible crear por decreto del Presidente, ni por orden ministerial, disposiciones penales stricto sensu. Sí se puede por el poder Ejecutivo reglamentar las leyes, incluso las de carácter penal.”¹¹

¹¹ **Ibid.** Pág. 55-56.

La especie de la ley penal a la que el autor denomina de stricto sensu, es la ley penal formal, es decir, la que ha pasado un proceso legislativo previamente determinado y ha sido emitida por la potestad soberana que el pueblo delega en el Organismo Legislativo y el Ejecutivo que la sanciona. Los convenios internacionales, por su lado, devienen de acuerdos entre varios países para la regulación de determinadas circunstancias en el mismo sentido y con la finalidad de cooperación mutua en la mayoría de los casos, tal el caso de los Convenios que luchan contra la delincuencia transnacional. Pueden considerarse leyes penales emanadas de plenos poderes, las que deriven de estados de emergencia y para mantener la calma y paz social.

En cuanto a las leyes delegadas y para comprender mejor el concepto, es menester citar a la profesora María Gabriela Abalos, quien explica la legislación legislativa: “Delegación proviene del latín *delegatio-onis*, y significa la acción y efecto de delegar (delegare), dar una persona a otra la jurisdicción que tiene por su dignidad u oficio, para que haga sus veces o conferirle su representación. El adjetivo legislativo, alude a la potestad o competencia de hacer leyes. Desde un punto de vista semántico, la delegación legislativa, en su significación común o vulgar, sería la dación o transferencia a otro de la potestad o jurisdicción que se tiene para hacer leyes. Para que exista deberá haber dación o transferencia de competencias legislativas, siendo extraños a ella los supuestos en que el poder normativo o reglamentario del Poder Ejecutivo se despliega en ámbitos de competencias que la Constitución le atribuye como propios. Toda delegación supone la presencia de dos personas (delegante y delegado), un objeto delegado (misión, encargo, atribución) y una causa variable que la justifique. De esta forma, las leyes delegadas son aquellos actos que revisten la forma

de decretos del jefe de Estado –es decir, del Presidente u órgano ejecutivo- y tienen la eficacia de las leyes formales, emanados del gobierno en base a una delegación recibida de los órganos legislativos.”¹² Explicación bastante acertada, siendo importante resaltar que esta especie de leyes penales no se da en Guatemala.

Los decretos-leyes, están investidos de la misma eficacia de las leyes formales, habiendo sido emitidas durante gobiernos de facto. En cuanto a los decretos, órdenes, reglamentos, ordenanzas, bandos, etcétera, solamente pueden desarrollar las leyes penales pero no son instituciones creadoras de derecho penal.

1.3. Principio de legalidad

En el derecho penal, como se explicó con anterioridad, existen aforismos que trazan las directrices de desarrollo de esta área del derecho; Goldstein, al referirse a la definición de principio determina: “Fundamento, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia.”¹³, lo que se complementa con la elucidación de Ossorio: “Fundamento de algo. Máxima, aforismo.”¹⁴ De ahí, que principio es el cimiento donde se apoya algo; legalidad, es lo relativo a las leyes; por lo tanto, al indicar principio de legalidad se está haciendo referencia a un axioma del derecho penal que determina que los delitos deben estar regulados en la ley.

¹² Abalos, María Gabriela. **Consideraciones sobre la delegación legislativa.** Ius et Praxis, Scielo Chile, 2001, http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122001000200003&script=sci_arttext (7 de enero de 2011).

¹³ Goldstein. **Ob. Cit.** Pág. 448.

¹⁴ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 608.

Muy acertadamente Goldstein, proporciona una definición del principio de legalidad: “Garantía con jerarquía constitucional otorgada a toda persona, en virtud de la cual no se puede interpretar que un acto determinado es delictivo e incurso en sanción penal, si no ha sido previsto expresamente como tal por una norma preexistente.”¹⁵ Esta definición encierra la importancia que el Estado da a este principio al colocarlo en la cúspide de las normas jurídicas, por incorporarse en la Constitución como un derecho fundamental de los seres humanos.

Ossorio, por su parte, es bastante amplio al colegir el principio de legalidad, hace referencia de la expresión latina que le da origen, señalando: “Nullum crimen, nulla poena sine previa lege. Expresión latina que quiere decir: no hay crimen ni pena sin ley previa. Constituye una garantía individual, en cuya virtud no se puede interpretar que un acto cualquiera es delictivo e incurso de sanción penal, si no ha sido expresamente considerado como tal en una norma anterior. En otros términos, que la configuración del delito tiene que preceder al hecho delictivo. Y esto hasta el punto de que la fijación de un delito no es aplicable a los hechos incursos en el mismo pero producidos con anterioridad. Representa un concepto del Derecho Penal Liberal. Por eso ha sido desconocido en los regímenes penalísticos de tipo totalitario. En la Rusia soviética, en la Italia fascista, en la Alemania nazi y en la España falangista, ha sido frecuente la imposición de penas por hechos no configurados, o no configurados previamente como tales delitos. Es decir, aquellos en que se configura el delito *ex post facto*.”¹⁶ Los argumentos citados son bastante claros y resaltan la importancia de que un delito sea

¹⁵ Goldstein. **Ob. Cit.** Pág. 448.

¹⁶ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 492.

regulado previamente, para poder sancionar a quien lo cometa, lo contrario, el castigo de hechos que no constituyen delito al momento de su perpetración ha sido practicado en regímenes en donde no se respetan ni las leyes ni los derechos humanos.

Hurtado Aguilar, efectúa un análisis desde la perspectiva de la función de los entes administradores de justicia, propone lo siguiente: “El principio de legalidad se afianza no sólo como expresión de derecho público, sino como esencia del derecho penal, ya que la naturaleza y cuantía de la pena, fijadas en el Código Penal, corresponden a la fisonomía propia del delito, según criterio valorizador del bien jurídico tutelado. Este principio constituye un freno contra la omnipotencia y una arbitrariedad del Estado y de los jueces; es, además, una manifestación de respeto al derecho de defensa. No podríamos imaginar un proceso en el que se ventilara una acción en la que la situación del encausado fuera indefinida e imprecisa y sus perfiles pudieran irse destacando conforme la secuela de la instrucción, hasta llegar a un final, sorpresivo y sorprendente, conformado según los criterios judiciales y otras manifestaciones influyentes en la decisión.”¹⁷ Es bastante importante lo que menciona el autor, toda vez que se centra en el derecho de defensa que debe ser respetado por los jueces y tribunales penales, siendo el principio de legalidad un cerco del que no pueden salir tales funcionarios porque deben ceñirse a juzgar delitos y faltas que así han sido tipificados por la ley penal.

Teniendo como fundamento las definiciones y explicaciones precedentes, se define el principio de legalidad como la máxima del derecho penal, en virtud de la que solamente

¹⁷ Hurtado Aguilar, Hernan. **Derecho penal compendado**. Pág. 14.

pueden ser conocidos por los órganos jurisdiccionales del ramo penal delitos y faltas que se encuentran regulados como tales en la ley penal previamente a su perpetración; constituye además, un derecho fundamental regulado en la Constitución, leyes internacionales y ordinarias y que debe respetarse para que no se restrinja o vulnere el derecho de defensa inherente a todas las personas.

Este principio se encuentra contemplado en los Artículos 1 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.4. Principio de causalidad

Este aforismo propio del derecho penal, relaciona la causa y el efecto al cometer una conducta que la ley penal determina como prohibida.

Carrillo y Castañeda, estudian ampliamente lo relativo al principio de causalidad, señalan: “La causalidad es la relación causal entre la conducta y el resultado. Es decir que la causalidad es un medio de conexión de la conducta con el consiguiente efecto, por lo general de una lesión. En derecho penal, que se define como el tipo objetivo (una acción) de que la lesión específica u otro efecto se levantó y se combina con *mens rea* (un estado de ánimo) para incluir los elementos de culpabilidad. La causalidad es sólo aplicable en caso de un resultado sea conseguido y por lo tanto es irrelevante con respecto a formas de responsabilidad penal. No hay consecuencia jurídica sin supuesto

de derecho. Toda consecuencia jurídica hallase condicionada por determinados supuestos. Si la condición jurídica no varía, las consecuencias de derecho no deben cambiar. Todo cambio en las condiciones jurídicas determina una modificación en las consecuencias.”¹⁸ Los argumentos vertidos por los autores son bastante amplios, sobresaliendo la necesidad de existencia de un supuesto jurídico para que pueda considerarse una consecuencia jurídica.

Citados autores, profundizan y explican: “En sentido amplio, relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por ésta. En sentido más restringido solo se puede hablar de relación de causalidad para referirse a uno de los grupos de teorías que han tratado de explicar aquella relación, las llamadas teorías de la causalidad: teoría de la equivalencia de las condiciones o de la *conditio sine qua non* (causa del resultado es toda condición que colabora en su producción y sin la cual aquel no se hubiera producido; todas las condiciones tienen idéntica relevancia causal), teorías de la causalidad eficiente y de la causalidad adecuada (intentos teóricos de limitar la excesiva amplitud de la anterior teoría). La causalidad se requiere para establecer la responsabilidad legal, se trata de una investigación en dos etapas: La primera, establecer hechos. La segunda, establecer la legalidad de la causalidad.”¹⁹

Del párrafo anterior, se extrae que para establecer la responsabilidad penal debe

¹⁸ Castañeda, Edward y Elías Carrillo. **Causalidad jurídica**. Monografías.com, Venezuela, junio 2010, <http://www.monografias.com/trabajos82/conversion-hechos-causalidad-juridica/conversion-hechos-causalidad-juridica2.shtml> (7 de enero de 2011).

¹⁹ **Ibid.**

tomarse en cuenta si el hecho que constituye la causa está comprendido en un supuesto jurídico y, siendo así, se determinará el efecto o consecuencias jurídicas que se deriven.

En el portal virtual ENTOR, se consigue una explicación más concreta: “La relación entre el supuesto jurídico y su relación efectiva es contingente. Esto significa que la existencia de la norma no determina el hecho de la realización del supuesto y la producción de las consecuencias jurídicas, es en cambio necesario. Y el vínculo entre las consecuencias de derecho y su realización efectiva es contingente.”²⁰ Se entiende de esta definición que el supuesto jurídico existe, no necesariamente se cumplirá, sin embargo, si se lleva a cabo el hecho que la norma jurídica determina en el supuesto, el efecto son las consecuencias jurídicas.

El principio de causalidad se refiere a que una conducta apareja un resultado, si la conducta se enmarca dentro de un supuesto jurídico penal, se constituye en la causa que trae consigo un efecto: la consecuencia jurídica.

1.5. Normas tipo o tipificación

Para comprender lo que son las normas tipo y la tipificación, es menester iniciar explicando el tipo, de ese modo se puede decir que es: “Descripción de una conducta penal antijurídica. Presupuesto de legalidad que garantiza la punibilidad solo cuando los

²⁰ Entor. **Derecho**. <http://www.entor.no/CH/Der/ch-de-con-007.htm> (7 de enero de 2011).

comportamientos se ajustan a la definición establecida.”²¹ Se puede notar la estrecha relación existente entre el tipo y los principios penales de legalidad y de causalidad.

De León Velasco y De Mata Vela, abarcan varios detalles del tipo, argumentan: “El tipo es un concepto; describe una conducta prohibida que lleva la imposición de una pena. El tipo tiene que estar redactado de modo que de su contexto se pueda reducir con claridad la conducta que se prohíbe. Se encuentran elementos normativos, que implican una valoración del juzgador; elementos descriptivos, que describen en su totalidad la conducta (un comportamiento, un resultado, una relación causal entre acción y resultado). Estos elementos exteriores que deben alcanzarse con la voluntad del autor se llaman tipo objetivo. El tipo subjetivo, está compuesto por los elementos de la conciencia del autor que constituye la infracción a la norma. Algunos delitos además requieren la concurrencia de elementos subjetivos del injusto (propósito del delito).”²² Las palabras precedentes se introducen en el mundo normativo al determinar la manera correcta en que debe estar configurada una norma jurídica en la que está contenido un tipo penal, una norma tipo.

Jiménez de Asúa, indica: “El tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.”²³ De esta definición, se obtiene que un delito está regulado en una norma tipo, porque el tipo describe el supuesto jurídico que se debe configurar para la realización de un hecho antijurídico.

²¹ Goldstein. **Ob. Cit.** Pág. 551.

²² De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Ob. Cit.** Págs. 162-164.

²³ Jiménez de Asúa. **Ob. Cit.** Pág. 154.

De lo anterior, deviene que el tipo es la descripción de los hechos que constituyen delito, y la norma tipo es la norma jurídica penal que enmarca el tipo; en otras palabras, la norma tipo es la expresión del legislador de las circunstancias que dañan un bien jurídico y que están prohibidas, cuya infracción deviene en la consecuencia jurídica consistente en la sanción al perpetrador.

De Mata Vela y De León Velasco determinan las funciones del tipo:

- a) “Seleccionadora (de comportamientos humanos plenamente relevantes).
- b) De garantía. Sólo esos comportamientos pueden ser sancionados penalmente.
- c) Motivadora. Con la conminación se espera que los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta.”²⁴

Las funciones del tipo antes aludidas, entrañan uno de los objetivos básicos del derecho penal, la prevención del delito mediante la regulación de normas jurídicas que inviten a las personas a mantenerse alejadas de cometer los comportamientos seleccionados en las mismas, a sabiendas de que solo esos comportamientos pueden ser sancionados en caso de que sean cometidos.

Por otro lado, la tipificación, define la Real Academia Española: “Es la acción y efecto de tipificar. Y tipificar: Ajustar varias cosas semejantes a un tipo o norma común.”²⁵

La tipificación es, por consiguiente, la actividad mental a través de la que se ajusta el

²⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 165.

²⁵ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** Tomo I. Pág. 1981.

hecho jurídico a la norma tipo, para determinar si se ha verificado el cumplimiento del supuesto jurídico penal y se pueden aplicar al autor las consecuencias jurídicas consiguientes.

CAPÍTULO II

2. Adolescentes en conflicto con la ley penal

Los menores de edad, que realizan el supuesto jurídico determinado por la norma tipo adquieren un estatus de conflicto con la ley penal. A los mismos se les aplican legislación procesal especial, principios penales exclusivos de su condición y medidas y sanciones apropiadas a su edad.

Adolescente, es el ser humano en proceso de transformación de niño a adulto, se desarrolla en un período denominado adolescencia.

Ossorio, determina que la adolescencia es: “Edad que sucede a la niñez y que transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta. El concepto ofrece importancia jurídica; porque, por regla general, las legislaciones hacen coincidir la entrada en la adolescencia con la capacidad para contraer matrimonio, aun cuando no es ésta una regla absoluta. El período de adolescencia influye también en la responsabilidad penal que, dentro de ciertos límites, puede estar disminuida y afectar al modo de cumplimiento de la condena.”²⁶ Se puede notar que un adolescente así como puede ejercer sus derechos por sí mismos, también es susceptible de adquirir obligaciones y ser responsable penalmente por sus actos que se puedan tipificar como delitos.

²⁶ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 37.

Goldstein, explica que adolescente es: “Menor impúber que es reconocido como sujeto activo de sus derechos; se le garantiza su protección integral, debe ser informado, consultado y escuchado, respetándole su intimidad y privacidad, pudiendo cuando se halla afectado o amenazado por sí requerir intervención de los organismos competentes.”²⁷ Denotándose una vez más que un adolescente puede ejercer sus derechos, contraer obligaciones y adquirir responsabilidades por los hechos jurídicos y actos que realice.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el Artículo 2 establece que: “adolescente, es toda persona desde los 13 hasta que cumple 18 años de edad”.

El concepto de conflicto con la ley penal, lógicamente obedece a que ha existido la tipificación del supuesto jurídico de la norma tipo, y la persona que ha realizado los actos que dan cumplimiento a tal supuesto se encuentra en una situación litigiosa por haber contravenido la norma jurídica.

De tal manera que al mencionar adolescentes en conflicto con la ley penal, se trata de que una persona entre los 13 y 18 años de edad, ha transgredido una norma penal y debe ser sometida a juicio para que se determine su grado de responsabilidad y se le apliquen las medidas y sanciones que corresponda de acuerdo a su edad, estado mental y físico.

²⁷ Goldstein. **Ob. Cit.** Pág. 43.

2.1. Principio de inimputabilidad

Este principio jurídico penal, permite determinar en qué casos la ley penal no puede aplicarse a una persona por no poseer las condiciones necesarias para que pueda hacerse.

Para entender el principio de inimputabilidad, debe primero abordarse el tema de la imputabilidad: “Es lo que se ha llamado la capacidad de obrar en el Derecho penal. Es la posesión, por el agente, de las facultades intelectivas y volitivas, lo que la legislación italiana llama capacidad de entender y querer. Así se llama imputable al que está en su sano juicio.”²⁸ Es imputable, por consiguiente, la persona capaz (de goce y de ejercicio).

En otras palabras, imputabilidad es: “La capacidad de responder; aptitud para serle atribuida a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta. La relación de causalidad moral entre el agente y el hecho punible.”²⁹ Lo que significa que el imputable es alguien consciente de las consecuencias de sus actos, porque entiende lo que hace y sabe lo que se deriva de su actuar.

Luis Jiménez de Asúa, explica que: “Imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias, es decir, para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable. La culpabilidad y la responsabilidad son consecuencias tan directas, tan inmediatas de la imputabilidad, que las tres ideas son a menudo

²⁸ Fundación Tomás Moro y Espasa Calpe, S. A. **Diccionario jurídico Espasa**. Pág. 501.

²⁹ De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. **Ob. Cit.** Pág. 197.

consideradas como equivalentes. La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona; la responsabilidad resulta de la imputabilidad, puesto que es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito, si bien, en última instancia, es una declaración que resulta del conjunto de todos los caracteres del hecho punible; la culpabilidad es un elemento característico de la infracción y de carácter normativo, puesto que no se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias del acto que le es imputable más que a condición de declararle culpable de él.”³⁰ Esta explicación es bastante amplia, permite inferir que imputarle un delito a alguien implica señalarlo como responsable de la comisión del mismo y todas las consecuencias que derivan de tal circunstancia.

Por consiguiente, la imputabilidad consiste en la condición de una persona en que se le considera responsable de un acto delictivo, por tener la capacidad física, mental y emocional que le permite comprender el alcance de sus acciones, es decir, sus consecuencias.

Ahora bien, teniendo claro lo que es la imputabilidad, es posible comprender la inimputabilidad, al respecto Ossorio, comenta: “Si se toma la definición gramatical de imputabilidad como calidad de imputable, queda fuera de toda duda que la inimputabilidad habrá de ser la calidad de no imputable. De ahí que en la doctrina se haya discutido ampliamente si la inimputabilidad presenta un concepto autónomo dentro de la ciencia penal o si, por ser el aspecto negativo de la imputabilidad, debe ser considerada juntamente con esta. La inimputabilidad es la situación en que se hallan las

³⁰ Jiménez de Asúa, Luis. **Ob. Cit.** Págs. 215-216.

personas que, habiendo realizado un acto configurado como delito, quedan exentas de responsabilidad por motivos legalmente establecidos. La inimputabilidad se relaciona con la personalidad del autor del hecho delictivo y se considera inimputables a quienes no se hallan capacitados para darse cuenta de la criminalidad del acto o para dirigir sus acciones, lo que específicamente puede suceder: por falta de desarrollo mental, por tener una edad que suele señalarse hasta los diez o los doce años, según las legislaciones, o hasta los catorce y aun los dieciséis o los dieciocho en los códigos más avanzados, así como también por la sordomudez; por falta de salud mental, que, según los autores, puede tener causas biológicas o psiquiátricas puras, psicológicas o de origen mixto psiquiátrico psicológico y jurídicas; y por trastorno mental transitorio, que puede estar producido por embriaguez o por fiebre y dolor.”³¹

En el mismo sentido, la definición de Goldstein: “Situación en que se hallan ciertas personas a quienes, aunque hayan realizado un acto comprendido en las figuras delictivas, se las exime de responsabilidad por motivos que establece la ley. Estado biológico natural, como consecuencia del incompleto desarrollo del individuo, que lo exime de responsabilidad de sus hechos o le impide la validez de los acuerdos que celebre.”³²

Las dos definiciones antes citadas son bastante acertadas, al abordar la esencia de la inimputabilidad, siendo ésta la situación del que comete un delito que por causas físicas, mentales, bien sean psiquiátricas o psicológicas, y jurídicas que implican que el

³¹ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 382.

³² Goldstein. **Ob. Cit.** Págs. 324-325.

mismo no tiene responsabilidad por sus actos violatorios de la ley penal.

En un sentido más estricto y haciendo mención específica del derecho penal, Golstein define la inimputabilidad penal indicando lo siguiente: “Persona que no está sujeta a la sanción penal siempre que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho no imputable, comprender a criminalidad del acto o dirigir sus acciones.”³³ La importancia de esta definición, deviene del énfasis que se hace en que una persona que ha cometido un hecho delictivo no está sujeta a sanción penal en el momento de cometer el ilícito.

Lo anterior se complementa con lo que colige Carrara: “Las violaciones de la ley penal no son inimputables cuando el que las cometió no tuvo conciencia de sus actos ni libertad de elección.”³⁴

De ahí que la inimputabilidad, es una característica de las personas que por su estado mental, su edad o por regulación legal, no se consideran responsables penalmente.

Es posible emanar una definición del principio de inimputabilidad, basándose en las nociones referidas, aduciendo que: El principio de inimputabilidad es el precepto jurídico penal mediante el que las sanciones contempladas en la ley penal no se aplican a personas cuyas características de desarrollo mental o físico se consideran suficientes

³³ Goldstein. **Ob. Cit.** Pág. 325.

³⁴ Carrara, Francesco. **Derecho penal.** Pág. 49.

para determinar que no están conscientes de los efectos jurídicos de sus actos.

Para determinar la aplicación del principio de inimputabilidad a un caso concreto, es menester hacer acopio de las causas de inimputabilidad, Hurtado Aguilar señala: “Autores hay que llaman a las causas de inimputabilidad, causas de falta de acción. Se caracterizan porque la acción o la omisión fueron causadas no por una manifestación de voluntad, sino porque el sujeto activo obró privado totalmente de sus facultades cognoscitivas y volitivas. Se da el fenómeno de la ausencia total de voluntariedad; por la carencia de voluntad falta uno de los elementos fundamentales del delito: la acción voluntaria.”³⁵

Con relación a este tema, Luis Jiménez de Asúa refiere: “Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró.”³⁶

En otras palabras, el principio de inimputabilidad se aplica: “Al que no ha alcanzado el desarrollo de sus facultades mentales o las tiene disminuidas, de forma permanente o momentánea, conociéndosele como enajenado o del que se dice que padece trastorno mental transitorio.”³⁷

³⁵ Hurtado Aguilar, Hernan. **Ob. Cit.** Pág. 40.

³⁶ Jiménez de Asúa, Luis. **Ob. Cit.** Págs. 224-225.

³⁷ Fundación Tomás Moro y Espasa Calpe, S. A. **Ob. Cit.** Pág. 501.

El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 23 regula: “No es imputable: 1º. El menor de edad. 2º. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.”

Cabe resaltar, que el ordenamiento penal común determina que los menores de edad son inimputables; no obstante, la norma jurídica especializada: Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, a partir del Artículo 132 establece disposiciones que regulan lo relativo a los adolescentes que tienen conflicto con la ley penal, es decir, que han violado la ley penal; a los mismos, comprendidos entre 13 y 18 años, se les aplican medidas y sanciones acordes a su edad.

2.2. Medidas y sanciones aplicables

Medida es un término que posee diversas significaciones, la que atañe a este estudio se refiere a el sistema de disposiciones que se deben emplear para remediar la situación de los menores de edad que han transgredido la ley penal. Sanción, por su parte, se refiere a la corrección o penalidad que a manera de castigo se administrará al adolescente que infrinja la ley penal.

Las medidas y sanciones que se aplican a los menores de edad que trasgreden la ley

penal, son soluciones o castigos que se aplican a estas personas con miras a su reorientación y resocialización.

Se puede definir medida como: “Resolución adoptada para remediar un mal o daño.”³⁸

Es decir, una disposición que se toma para enmendar el perjuicio causado.

En el ámbito penal relativo a los adolescentes se habla de medidas tutelares, protectoras o educativas, “estas medidas representan un aspecto limitado y específico de las medidas de seguridad. Su aplicación se circunscribe al campo de la delincuencia o delincuencia juvenil, que afecta a los menores, en razón de su edad jurídicamente inimputables; pero que deben ser protegidos y orientados mediante un tratamiento curativo y educativo. El criterio actual aconseja la fiscalización por tribunales de menores, integrados a su vez, por especialistas médicos y psicólogos, que deben asesorar a los jueces competentes. Se trata, además, de suprimir o limitar la internación en institutos de semicastigo, reemplazándola por la colocación del menor en los que se denominan hogares sustitutos. La legislación que prevé tales medidas trata de proteger y salvar al menor con medidas de adaptación; o al que ha hecho ya incursiones en el campo de la delincuencia, de proporcionarle un hogar o, en casos extremos, internarlo en institutos especiales para menores enfermos o anormales.”³⁹

Por consiguiente, las medidas aplicables a los adolescentes en conflicto con la ley penal son pautas o reglas que se imponen a los menores transgresores de las normas

³⁸ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 458.

³⁹ **Ibid.** Pág. 459.

jurídicas penales para que su conducta se ajuste a la convivencia armónica de la sociedad logrando su readaptación o reorientación.

La sanción, puede definirse como: “Represión de una infracción a un deber jurídico impuesto por la autoridad pública a su autor.”⁴⁰ O sea, la consecuencia que se origina por infringir una norma jurídica penal.

El término sanción se aplica a muchas ramas del derecho, porque hay sanciones del derecho procesal civil, político, administrativo y penal. Para el derecho penal resalta la importancia, porque es el modo de adjudicar una pena o castigo previsto por la ley para quien la infrinja. En el Diccionario de la Real Academia Española, se halla que sanción es: “pena que la ley establece para quien la infringe.”⁴¹ Cabanellas, explica: “Sanción penal. La amenaza legal de un mal por la comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos.”⁴²

En consecuencia, la sanción es una pena o castigo que se tipifica en la ley penal como advertencia de que se aplicará a quien realice el supuesto contenido en la norma.

En Guatemala, la Ley de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia estipula en el Libro III, Título II y Capítulo VIII las medidas y sanciones que se aplican a los adolescentes que infringen las normas penales, de acuerdo a una gradación conforme la gravedad del ilícito que configure el menor de edad al realizar sus actos. Dichas sanciones distan bastante de las que se aplican a los adultos, como la prisión, multa,

⁴⁰ Goldstein. **Ob. Cit.** Pág. 508.

⁴¹ Real Academia Española. **Ob. Cit.** Tomo II. Pág. 1839.

⁴² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Pág. 360.

muerte, etc., siendo las siguientes:

a) Sanciones socioeducativas

Reguladas del Artículo 241 al 244 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, son sanciones que pretenden disciplinar al adolescente para contribuir a su educación, siendo bastante leves, existen cinco: Amonestación y advertencia, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad o reparación de los daños al ofendido.

Amonestación: Es una llamada de atención dirigida por el juez de manera oral al adolescente, para que comprenda la gravedad del hecho cometido y sus consecuencias, para él y para terceros; se le invita a no volver a tener una actitud que le traiga los mismos resultados mediante el cumplimiento de reglas de conducta dentro del seno familiar y en la sociedad.

Advertencia: Ésta se hace a los padres, tutores y responsables del adolescente, para que contribuyan a evitar conductas no apropiadas del adolescente.

Libertad asistida: Las características de esta sanción son: educativa, socializadora e individualizada; mediante la misma se otorga al adolescente su libertad, pero supervisada por personal especializado, que lo guíe en la detección y desenvolvimiento de sus habilidades y talentos que le permitan su incorporación a la sociedad, siendo un ser productivo.

Prestación de servicios a la comunidad: El adolescente debe llevar a cabo, sin remuneración alguna, ciertas tareas de interés general en entidades de asistencia, públicas o privadas (hospitales, escuelas o parques), conforme sus habilidades. Para asignar la tarea debe tenerse presente el bien jurídico lesionado.

Reparación del daño: Obligación en beneficio de la víctima; el adolescente debe resarcir el daño o restituir lo dañado, de preferencia con trabajo hecho por el adolescente, pudiendo sustituirse por dinero.

b) Orientación y supervisión

Estas medidas están reguladas en los Artículos 245 y 238 de Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Las órdenes de orientación son mandamientos o prohibiciones que el juez impone al adolescente para regular su conducta y asegurar su formación, siendo las siguientes: Residir o no en un lugar determinado, dejar de tratar con cierta gente, no visitar centros de diversión, obligación de matricularse en centro educativo y llevar a cabo sus estudios de manera adecuada, evitar el consumo de sustancias que le son nocivas como las bebidas alcohólicas o los estupefacientes; asimismo, buscar su desarrollo integral mediante la incorporación a programas de formación.

c) Tratamientos médicos

Estas medidas pueden ser tratamiento ambulatorio o internamiento, están

contempladas en los Artículos 238 y 247 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

El tratamiento ambulatorio: El adolescente queda sometido a un tratamiento a cargo de un profesional o centro especializado con la obligación de cumplirlo al asistir de manera continua y llevar a cabo las indicaciones que se le prescriban.

El internamiento terapéutico: Se lleva a cabo en un centro de atención, en el que el adolescente recibirá la educación especializada o tratamiento específico para adicciones o alteraciones psíquicas o psiquiátricas.

d) Privación de permiso de conducir

Los Artículos 238 y 246 de la Ley de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia, regulan lo relativo a esta medida, que implica que al adolescente se le quita el derecho a usar u obtener su permiso de conducir; con la peculiaridad que esta sanción se aplica en caso de que el delito o falta provenga de la utilización de un vehículo automotor.

e) Privación de libertad

En la ley penal, se regulan las penas privativas de libertad exclusivamente si se hace necesario aplicarlas conforme la gravedad de los delitos, de ese modo sucede también cuando se trata de adolescentes en conflicto con la ley penal. Se aplica esta medida cuando el impacto social del delito cometido por el menor de edad requiera una sanción

tan drástica para la reorientación del autor de un delito. La Ley Especializada en la materia, regula en los Artículos 238, 248 al 254 lo relativo a la privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal. La misma puede ser cumplida en la casa de habitación, durante el tiempo libre, durante los fines de semana o en centro especializado.

Si la privación de libertad es domiciliaria, la misma se lleva a cabo en la casa de habitación de adolescente, con su familia, o en la casa de cualquier familiar, o bien, en una vivienda o ente privado que se ocupe de su cuidado; no debe perjudicarse su empleo o educación. La privación de libertad durante el tiempo libre, debe cumplirse en un centro especializado durante la semana. Cuando la privación de libertad es durante los fines de semana, se abarca desde las ocho horas del sábado a las 18 horas del domingo, el adolescente debe asistir a un centro especializado.

Cuando al adolescente se le priva de la libertad en centro especializado de cumplimiento, existen tres regímenes que se pueden aplicar progresivamente: abierto, semiabierto y cerrado. En régimen abierto, el adolescente reside en el centro especial de cumplimiento y realiza sus actividades socioeducativas fuera del mismo. En régimen semiabierto, el adolescente reside en centro especial de cumplimiento, sin embargo, algunas de sus actividades formativas, educativas, laborales y de descanso las lleva a cabo fuera del centro. En el régimen cerrado, el adolescente reside permanentemente en el centro educativo y en su interior hace todas las actividades socioeducativas que le corresponden.

2.3. Finalidad de la sanción a adolescentes

Cuando un adolescente trasgrede la ley penal, derivan consecuencias de derecho consistentes en medidas y sanciones que tienen la finalidad de reorientar la joven para que su comportamiento se adecue a las normas convencionales, morales y jurídicas impuestas en la sociedad.

En el apartado anterior, se hizo referencia de las medidas y sanciones que la ley especializada en la materia contempla que deben aplicarse a los adolescentes que incurrir en un acto que los coloca en conflicto con la ley penal.

Las sanciones socioeducativas que determina la ley, tienen por objeto que el adolescente entienda el alcance de los actos que realiza, los efectos que pueden derivar de un proceder en contra de la ley penal orientándolo para que reoriente su conducta en la detección y desarrollo de sus habilidades, capacidades y aptitudes, y que tome conciencia de la importancia de su interés en el desarrollo de la comunidad y que el respeto a los bienes jurídicos tutelados permite la convivencia armónica de las personas; del mismo modo, involucrar a los padres, tutores o responsables del adolescente en sus responsabilidades, para que pongan más atención a la educación de los menores bajo su cargo.

El propósito de las medidas de orientación y supervisión del adolescente en conflicto con la ley penal, radica en involucrarlo activamente en un proceso formativo que le permita apreciar la importancia de conducirse con valores morales dentro del

conglomerado en que vive.

Cuando el adolescente tiene problemas de adicción a bebidas alcohólicas o drogas, el tratamiento médico tanto ambulatorio como de internamiento en centro especializado, persigue cerrar el ciclo adictivo para que el joven deje de lado sus problemas de dependencia a sustancias que resultan nocivas para su salud y que le alteran la percepción de la realidad. Estas medidas también tienen el objeto de tratar a adolescentes con problemas psicológicos y psiquiátricos que los orillan a infringir las normas penales.

Cuando la sanción que se aplica al adolescente en conflicto con la ley penal es la de privación del permiso de conducir, se persigue crear en el mismo la responsabilidad en el uso de vehículos automotores.

Por último, la rehabilitación de los adolescentes es el objetivo fundamental de las sanciones privativas de libertad, porque se busca reeducarlo y reorientarlo para que sus actitudes hacia la vida y las personas que le rodean, como los motivos que lo empujan a actuar de esa manera, el tratamiento que deben recibir al privárseles de la libertad está dirigido a cultivar comportamientos acordes a las costumbres y leyes del medio en que los mismos se desenvuelven.

CAPÍTULO III

3. Proceso penal

Para determinar la participación de una persona en la comisión de un hecho delictivo, se hace mediante una serie de pasos ordenados y concatenados que permite descubrir cómo, cuándo, por qué y quién llevó a cabo los actos que se ajustan al supuesto jurídico contenido en la norma penal y a quién deben aplicarse las sanciones que contempla la ley.

Antes de definir el proceso penal, se descompone el concepto en cada uno de sus términos para hilvanar una idea completa de su significación.

Ossorio, define el proceso: “En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera sea su naturaleza.”⁴³ De tal modo que proceso se puede designar tanto al juicio mediante el que se conoce y resuelve la litis, como al conjunto de actuaciones donde quedan materialmente acumuladas de forma permanente las etapas que se han llevado a cabo para obtener una solución al pleito que se pone a conocimiento de un órgano jurisdiccional.

Es de hacer la salvedad que hay quienes tienden a confundir los términos proceso y procedimiento, aduciendo que se refieren a lo mismo, Alcalá-Zamora, explica que:

⁴³ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 615.

“conviene evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso. El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositivo del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final (por ejemplo, procedimiento incidental o impugnativo).”⁴⁴ Habiéndose hecho esta aclaración, conviene recordar que cuando se refiere el término penal, se está haciendo énfasis en las normas jurídicas que determinan las conductas delictivas y sus sanciones, en el ámbito procesal, se trata de la manera de aplicar a un caso concreto la ley penal.

Vélez Mariconde, subraya la importancia de que sean órganos públicos instaurados antes del proceso quienes velen por el cumplimiento de las etapas que constituyen el proceso, define: “El conjunto o una serie gradual y progresiva de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal, y cumplidos por órganos públicos predispuestos, o por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante él se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley penal.”⁴⁵

Par Usen, se concreta a afirmar que: “El proceso penal se define como el conjunto de actos procesales integrados por varias fases procesales que incluyen actos de iniciación y actos de finalización como lo es la sentencia y ejecución, su fin es el descubrimiento de la verdad histórica del hecho y el establecimiento de la posible

⁴⁴ Alcalá-Zamora, Niceto. **Proceso, autocomposición y autodefensa**. Pág. 53.

⁴⁵ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 141.

participación del acusado.”⁴⁶ En esta definición se enfatiza el objeto del proceso penal, que está constituido por la averiguación de la verdad histórica sobre el modo en que se realizó el hecho constitutivo de delito o falta y si el acusado participó en el mismo.

Abarcando todas las perspectivas del proceso penal, y con base en el principio de igualdad se cita la siguiente definición que no solo enmarca la necesidad de condenar al acusado, sino de absolverlo en caso no corresponda al mismo la responsabilidad del delito: “El que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la imposición de la pena que corresponda (o la absolución del inculpado).” ⁴⁷

El proceso penal, se puede definir indicando que es un conjunto de etapas, constituidas por actos jurisdiccionales que buscan averiguar todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la perpetración de una infracción a la ley penal, del mismo modo, determinar quién es responsable de la realización del hecho que se pretende sancionar mediante la imposición de una pena.

3.1. Principios del proceso penal

Los principios del proceso penal son preceptos de irrestricto cumplimiento que otorgan total validez a las actuaciones del proceso penal, los mismos deben ser resguardados por el órgano jurisdiccional ante el que se encuentre el trámite del proceso.

⁴⁶ **Ibid.**

⁴⁷ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 403.

Los que se mencionan a continuación, son principios que se recogen del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, específicamente de los Artículos 1 al 23 y que se encuentran respaldados por la legislación internacional vigente en Guatemala:

Principio de legalidad: En los Artículos 1, 2 y 6 del Código citado está, contemplado el principio de legalidad, garantía penal que se recoge también por el Código Penal en el Artículo 1, la Constitución Política de la República de Guatemala en los Artículos 12 y 17, y el 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. No hay pena sin ley y no hay proceso sin ley son las máximas con que se identifica la legalidad sustantiva y la legalidad procesal, respectivamente; sólo pueden imponerse penas fijadas con anterioridad a la perpetración del hecho delictivo, y mediante proceso determinado en la ley.

Debido proceso: Derecho fundamental de los seres humanos, es que al ser sometidos a proceso penal por imputárseles la comisión de un delito, no se varíen las formas preestablecidas por la ley penal procesal. Este principio se contempla en los Artículos 3 y 4 del Código Procesal Penal, respaldado por la Constitución en los Artículos 12 y 14, la Ley del Organismo Judicial en los Artículos 5 y 16, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo 8. Para que el proceso penal se desarrolle correctamente, en el mismo deben observarse todas las garantías contempladas en la legislación procesal penal, la variación de las formas y el orden en que deben observarse las etapas implica la violación a este principio y la falta de validez jurídica de las actuaciones realizadas infringiendo el debido proceso.

Fin del proceso penal: Contemplados los fines del proceso penal en el Artículo 5 del Código referido, se determina como principio fundamental establecer el objeto de que se lleve a cabo un proceso: 1. Averiguación de un hecho señalado en la ley penal como delito o falta. 2. Circunstancias en que se cometió. 3. Establecer si el sindicado participó en el mismo. 4. Pronunciar una sentencia con base en las pruebas que se diligencien. 5. Ejecutar la sentencia.

Independencia e imparcialidad judicial: Para entender este principio del proceso penal, se cita a Poroj Subbuyuj, quien explica lo siguiente: “Premisa necesaria para poder ser objetivo o imparcial, y excluye el conocimiento de las causas penales de otros órganos que no sean los judiciales; así como reitera el principio del juez natural”⁴⁸; el mismo autor, cita un concepto de juez natural, elaborado por Cetina: “que ningún ciudadano sea juzgado por comisiones o tribunales especiales o sea llevado ante jueces distintos a los llamados por la ley a conocer, antes del hecho que motiva el proceso.”⁴⁹ En breve, se puede decir que este principio garantiza la imparcialidad del órgano jurisdiccional a cuyo conocimiento se somete la causa. Este principio lo regula el Código Procesal Penal en el Artículo 7 y la Constitución en los Artículos 2, 203 y 205; la Ley del Organismo Judicial en los Artículos 16 y 58.

Independencia del Ministerio Público: El Ministerio Público, es el ente acusador del Estado que ejerce la acción pública en representación del pueblo de Guatemala, por consiguiente, y en virtud de no responder a intereses particulares sino al interés de todo

⁴⁸ Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Pág. 46.

⁴⁹ **Ibid.**

el conglomerado social, debe actuar independiente en el ejercicio de sus funciones. Este principio se encuentra regulado en el Artículo 8 del Código indicado.

Obediencia a los jueces tribunales y prohibición de censuras, coacciones y recomendaciones: La jerarquía y competencia que inviste a los titulares de los órganos jurisdiccionales debe respetarse, de modo que sus órdenes, resoluciones y mandatos sean acatados inmediatamente; de ese modo se encuentra estipulado por el Artículo 9 del Código Procesal Penal. Además, el Artículo 10 prohíbe la limitación o impedimento de las funciones de los jueces, tanto como hacerles insinuaciones o recomendaciones de cualquier naturaleza que coarten su criterio.

Fundamentación de las resoluciones judiciales o prevalencia del criterio jurisdiccional: Poroj Subujuy, explica los principios contenidos en los Artículos 11 y 11 bis, manifestando que: “Contiene el imperativo legal de que las resoluciones consistentes en autos y en sentencias debe fundamentarse y expresar los motivos de hecho y de derecho en que se basan, no solamente hacerse relación de fundamentos legales, sino explicar el por qué se ha resuelto de la forma en que se ha hecho.”⁵⁰ Es decir, que las resoluciones de tribunal deben fundamentarse claramente para que no puedan objetarse por defecto absoluto de forma, para manifestar desacuerdo con las mismas sólo puede acudir a las impugnaciones que están establecidas por la ley.

⁵⁰ **Ibid.** Pág. 47.

Obligatoriedad, gratuidad, publicidad, irrenunciabilidad e indisponibilidad: Esta serie de principios abarcan en su conjunto por encontrarse íntimamente ligados. Como función de uno de los poderes del Estado, el acceso a la justicia es gratuito y todos están sometidos a la misma sin distinción, las resoluciones emitidas pueden ser conocidas por todos los habitantes, salvo cuando se salvaguarde la integridad de una persona. Los jueces y magistrados no pueden dejar de conocer los asuntos que se someten a sus oficios y su función debe cumplirse con las garantías legales. No es posible que una persona acuda a un tribunal distinto al que tiene competencia sobre el asunto. Estos principios están contenidos en los Artículos 12 y 13 del Código Procesal Penal.

Presunción de inocencia: Cuando se le imputa a una persona la comisión de un hecho delictivo, su responsabilidad penal se determina hasta la emisión de la sentencia; durante la tramitación del proceso debe considerarse que es inocente porque no se ha demostrado lo contrario, será tras la valoración de los medios de prueba al emitir el juicio respectivo que el tribunal que conoció el proceso determine su participación o no en el ilícito y mientras no se determine que así ha sido, debe tratarse como inocente. Este principio está contenido en el primer párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal, así también por el 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Interpretación restrictiva y prohibición de analogía: Para dar el sentido correcto a las normas jurídicas, quien las estudia y aplica debe dar el sentido correcto a su

contenido. Una interpretación restrictiva implica, que no puede extenderse la interpretación y ser amplia, sino que debe sujetarse estrictamente al texto de la ley. La analogía, aplicación de casos similares para poner en práctica una ley, no puede aplicarse al derecho penal. Ambos principios contenidos en el segundo párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal.

In dubio pro reo: Este principio del proceso penal, está regulado en el último párrafo del Artículo 14 antes citado, propugna que en caso de duda, el imputado será favorecido y no se le considerará responsable de la comisión de un delito o falta ni se le aplicará una sanción.

Declaración libre: El imputado, al momento de relatar su versión de los hechos, debe hacerlo sin ningún tipo de presión o de amenaza; si no desea declarar, puede abstenerse de hacerlo y tal situación no le debe perjudicar; así lo regula el Artículo 15 del Código Procesal Penal y 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Respeto a los derechos humanos: El Artículo 16 del Código Procesal Penal, que se puede integrar con el 44 y 46 de la Constitución, regulan que durante el trámite del proceso penal, los derechos fundamentales y todos aquellos derechos que le son inherentes a los seres humanos deben ser celosamente resguardados.

Única persecución y cosa juzgada: El Código Procesal Penal, en los Artículos 17 y 18, determina que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho y que un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo. Al referirse a la única

persecución, se está tratando el principio de non bis in idem, para garantizar que sólo una vez se puede juzgar a una persona por el mismo hecho. El principio de cosa juzgada, se concatena con el de non bis in idem, porque si un caso ya se ha analizado y se ha emitido sentencia sobre el mismo, no puede volverse atrás y llevar el proceso nuevamente. La excepción a esta regla es la revisión que se prevé en la legislación procesal penal guatemalteca, y bajo las específicas circunstancias que la ley determina.

Continuidad: El Artículo 19 del Código Procesal Penal, contempla el principio de continuidad, consiste en que las etapas del proceso penal no pueden ser interrumpidas, deben desarrollarse en orden. La suspensión del proceso solo puede hacerse en situaciones especiales: la audiencia de debate puede suspenderse cuando se ha sustituido al abogado defensor sin que tuviera tiempo suficiente para empaparse del caso, incapacidad material de uno de los sujetos procesales para asistir a una audiencia fijada previamente, rebeldía o incapacidad del acusado. Este principio está directamente relacionado con el de debido proceso.

Derecho de defensa: También tiene relación con el debido proceso el Artículo 20 de citado Código, porque es parte del mismo. Para que una persona pueda ejercer su derecho de defensa es imprescindible que se respete el principio del debido proceso. El derecho de defensa es la facultad que tiene el acusado de ser citado, oído y vencido en juicio para merecer una sanción, pudiendo ejercerlo el mismo sindicado o a través de abogado.

Igualdad: En el proceso penal, ambas partes, sin discriminación, pueden hacer uso de

las garantías y procesos que establecen las leyes ordinarias y constitucionales. El Código señalado en el Artículo 21, preceptúa este principio.

Asilo: Cuando un Estado protege a una persona perseguida políticamente, se está poniendo en práctica el derecho de asilo; a través del mismo se dejan impunes los delitos cometidos por el asilado. El Artículo 22 del Código Procesal Penal, que se integra con el Artículo 27 de la Constitución Política de la República de Guatemala; regula que el Estado no puede reconocer lugares de asilo.

Vía diplomática: Conforme el Artículo 23 del Código citado, 29 de referida Constitución, y 51 y 52 de la Ley de Migración; este principio consiste en que deben agotarse todos los recursos que contemplan las leyes guatemaltecas para poder acudir a la vía diplomática, situación que solo puede darse en caso de denegación de justicia, en ningún caso porque lo resuelto sea contrario a sus intereses.

3.2. Fases del proceso penal ordinario

El proceso penal tiene cinco fases: la preparatoria, intermedia, juicio, impugnaciones y ejecución. La mayoría de autores están de acuerdo con esta enumeración, pero los hay quienes manifiestan que las impugnaciones no son una fase más, sino un derecho que puede que se manifieste o no en el proceso.

a) Fase preparatoria

Mario López, indica que es: “Aquella etapa de nuestro procedimiento penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción para considerar si el sindicado pueda resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias únicamente pueden ser considerados como medios probatorios cuando así se presenten en el debate.”⁵¹ De ahí que se le llama también etapa de investigación o procedimiento introductorio.

Se puede definir esta fase, como aquella mediante la que se da inicio al proceso penal y se obtienen los elementos necesarios para determinar que debe continuarse con la tramitación para descubrir el modo, lugar y tiempo de comisión de un delito y su autor.

Un proceso penal se inicia mediante denuncia, querrela o prevención policial, actos a los que se les denomina introductorios, a los que sigue la declaración del imputado; teniendo como base los medios de convicción recolectados del escenario del crimen el titular del órgano jurisdiccional puede ligar al proceso al imputado y determinar si permanece en libertad bajo una medida sustitutiva o se priva de la misma mediante la prisión preventiva.

Esta etapa del proceso penal debe cumplir un plazo máximo de tres a seis meses, según se encuentre el imputado guardando prisión o sujeto a una medida sustitutiva.

⁵¹ López M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** Pág. 43.

b) Fase intermedia

Mario López, explica que: “El objeto de la etapa intermedia es que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.”⁵²

Durante esta fase del proceso penal, se presenta ante el juez contralor de la investigación la acusación que se formula al sindicado, con base en los argumentos que se le presenten y en los medios de convicción de que se disponga, el titular del órgano jurisdiccional emite una resolución admitiendo la acusación, si considera que existen elementos suficientes para creer que el acusado cometió el ilícito; o bien, archivando o sobreseyendo el proceso si no existen o son insuficientes los elementos probatorios con que se cuente.

Si la acusación es admitida, el juez contralor señala fecha y hora para la audiencia de ofrecimiento de los medios de prueba y señalar recusaciones y lugar para recibir notificaciones.

c) Fase del juicio oral

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, en Libro II regula el Procedimiento Común, y en el Título III lo relativo al Juicio. Se hace mención

⁵² López M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento intermedio**. Pág. 3.

de tal situación porque la fase del juicio se encuentra separada en dos capítulos el relativo a la preparación del debate y el debate en sí.

En el proceso penal, dos entes jurisdiccionales diferentes se encuentran a cargo de la tramitación del mismo, un órgano unipersonal conoce desde la etapa introductoria hasta la preparación del debate; siendo un órgano colegiado conformado por un juez presidente y dos vocales el que conoce del debate.

El debate en el proceso penal, se entiende como: “Audiencia que debe hacerse en forma oral y pública aunque el tribunal puede resolver, aun de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad afecta a la moral, al orden público o a la seguridad.”⁵³

En sí, el debate es la contraposición de hipótesis de la parte acusadora y la defensa para que con base en los medios probatorios que se presenten al tribunal, éste pueda resolver sobre la responsabilidad del acusado respecto la infracción penal acaecida.

Precisamente porque deben presentarse medios de prueba, es que existe la preparación del debate, porque se deben enumerar ante el juez contralor de la investigación los mismos, individualizándolos correctamente para que puedan llevarse a la audiencia. Recientemente, se reformó el ofrecimiento de prueba ante el juez contralor para evitar que el tribunal se contamine y pueda adelantar un criterio sobre el asunto.

El debate se desarrolla en la fecha y hora que estipule el tribunal que conocerá en

⁵³ Goldstein. **Ob. Cit.** Pág. 188.

audiencia el caso, en un plazo entre 10 y 15 días siguientes a la recepción de las actuaciones provenientes del juzgado de primera instancia penal. El debate se rige por principios elementales que deben cumplirse en todo momento, siendo estos: **inmediación** o presencia ininterrumpida de los jueces, del Ministerio Público, el acusado, su defensor, los querellantes, actores civiles, terceros civilmente demandados o sus representantes; **publicidad**, salvo situaciones especiales en que se afecte la moral, vida o integridad de una persona; **oralidad**, todas las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en el debate deben ser verbales.

El desarrollo del debate se realizará en el día y hora fijados, constituido el tribunal en el lugar señalado para la audiencia se procede por el presidente del tribunal a verificar la presencia de las partes y declarará abierto el debate, advirtiendo al acusado de la importancia y significado de lo que acontecerá; se procederá a la lectura de la acusación y el auto de apertura a juicio.

El debate se realizará en el siguiente orden: planteamiento de cuestiones incidentales, declaración del acusado (puede abstenerse de hacerlo, si lo hace se le puede interrogar, puede declarar en cualquier momento después de esta etapa), ampliación de la acusación (si existe un nuevo hecho o circunstancia que no se hubiere mencionado con anterioridad que modifique la calificación legal o pena de hecho objeto del debate), recepción de pruebas (peritos, testigos, documentos, grabaciones, cosas y elementos de convicción, audiovisuales y cualquier otro medio de prueba, orden que puede ser alterado por el tribunal), puede ordenarse la recepción de nuevos medios de prueba

que resulten indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. A continuación de la recepción de los medios de prueba se concede la palabra a todos los presentes para la discusión final y clausura del debate.

Inmediatamente, después los jueces deliberarán en sesión secreta a la cual solo podrá asistir el secretario. Debiendo existir congruencia entre la sentencia y la acusación. La sentencia se pronunciará en el nombre del pueblo de la república de Guatemala determinando la absolución o condena del procesado.

d) Fase de impugnaciones

Las impugnaciones se pueden verificar en todas las etapas del proceso penal; Golstein explica que impugnación es: “Reclamo contra todo escrito o manifestación verbal en audiencia, dirigida específicamente a refutarlos. Interposición de un recurso contra una resolución judicial de mero trámite o contra una sentencia definitiva.”⁵⁴

Las impugnaciones son los medios legales con que cuentan las partes para manifestar su inconformidad con una resolución judicial; pueden ser remedios procesales, si conoce y resuelve el órgano jurisdiccional que las dictó; o bien, recursos, si un superior jerárquico conoce y resuelve la impugnación. Las impugnaciones legalmente vigentes en el proceso penal son: reposición, apelación, recurso de queja, apelación especial, casación y revisión.

⁵⁴ Autor. Ob. Cit. Pág. 315

e) Fase de ejecución

Durante este período se da cumplimiento a la sentencia del proceso penal, específicamente cuando el procesado ha resultado condenado y la resolución se encuentra firme por no existir impugnaciones pendientes. Un órgano jurisdiccional unipersonal está a cargo de la ejecución de las penas.

3.3. Fases del proceso penal para adolescentes

El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, además de los principios que se abordaron en páginas precedentes, está regido por los siguientes principios fundamentales e inviolables:

Justicia especializada: El trámite del proceso y la ejecución de las sanciones, está a cargo de órganos especializados en derechos humanos, el personal de servicio de tales órganos orientado al trato de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Legalidad y lesividad: Los adolescentes no pueden ser juzgados sino por hechos determinados en la ley penal como delitos, los procedimientos deben llevarse conforme está legalmente establecido. Debe probarse que la conducta del adolescente es lesiva o pone en riesgo un bien jurídico tutelado, sólo así se le podrá aplicar una sanción.

Presunción de inocencia: Mientras no se compruebe por los medios legales la participación del adolescente en el hecho delictivo, se le considera inocente.

Debido proceso: Las autoridades judiciales deben velar por el respeto de las formas procesales establecidas en la ley.

Abstención de declarar: Así como un adulto no puede ser obligado a declarar contra sí mismo o sus parientes, también el menor de edad goza de esa garantía.

Non bis in idem: No puede, sin excepción, juzgarse a un adolescente dos veces por la misma causa.

Interés superior: Lo que persigue el proceso penal que se aplica a los adolescentes en conflicto con la ley penal, es que pueda incorporarse al mismo a la sociedad con un comportamiento apropiado; por ende siempre debe resolverse lo que más le favorezca.

Privacidad y confidencialidad: Debe permanecer en secreto la identidad del adolescente y en la misma manera realizarse las diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho.

Defensa: Deben considerarse dos aspectos: El adolescente tiene derecho a una defensa técnica y tiene también derecho a hacer uso de todos los recursos legales a su alcance para refutar las afirmaciones en su contra que le formule el Ministerio Público.

Racionalidad y proporcionalidad: Debe existir reciprocidad entre la infracción penal cometida por el adolescente y la imposición de la medida o sanción, que debe ser de

las establecidas en la ley; y en caso de privación de libertad, solo puede darse en centro especializado.

Las fases de un proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, son las mismas que las de un proceso penal ordinario, con la salvedad que en éste es un solo juez el que controla la investigación, juzga y emite sentencia. Es decir, el mismo juez contralor que lleva a cabo la fase preparatoria e intermedia, conoce del juicio.

a) Fase preparatoria

El proceso penal para adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal inicia de oficio, por denuncia o por detención flagrante.

El procedimiento varía según exista detención flagrante o se haya iniciado de oficio o por denuncia. Si hay detención flagrante del menor, se pone a disposición del juez, comunicando a sus padres, tutores o encargados; se escucha al adolescente y habiendo motivos racionales suficientes se dicta auto de procesamiento indicando la medida o sanción coercitiva que se deba aplicar y las causas de su implementación. En caso que el proceso inicie de oficio o por denuncia, el Ministerio Público promueve la averiguación con las reservas necesarias para salvaguardar la integridad del adolescente. El plazo para la etapa preparatoria es de dos meses, pudiéndose ampliar por un período igual cuando no exista privación de libertad preventiva. Si no hay auto de procesamiento contra el adolescente, el plazo es indefinido.

Las solicitudes que se pueden formular por el Ministerio Público, una vez agotado el plazo de la investigación son: acusación y apertura a juicio, prórroga de la investigación, clausura provisional, archivo, sobreseimiento, procedimiento abreviado.

b) Fase intermedia

Después de la solicitud del Ministerio Público de sobreseimiento o de la formulación de acusación y requerimiento de apertura a juicio, se fija en un plazo no mayor de 10 días audiencia oral y reservada del procedimiento intermedio. En el día y hora señalados para tal audiencia, el juez se constituye en el lugar señalado, verifica la presencia de las partes y abrirá la audiencia, advirtiendo sobre su importancia y significado de lo que ahí va a ocurrir. Se concede la palabra al Ministerio Público, que debe expresar los argumentos en que fundamenta su solicitud; a continuación el agraviado o querellante hace saber sus pretensiones; finalmente, el adolescente y su defensor dejan saber su postura.

Cuando se trata de acusación, si la misma se admite, el juez abre el proceso citando a las partes, el fiscal y los defensores para que comparezcan a juicio en el plazo de cinco días hábiles.

c) Fase de juicio

Previo al juicio, las partes y sus abogados así como el Ministerio Público, durante el plazo de cinco días pueden examinar las actuaciones, documentos y cosas

secuestradas; también deben ofrecer medios de prueba e interponer las recusaciones que tengan. Al hacer el ofrecimiento de medios de prueba, se presenta por escrito al juez el listado de los mismos, éste decide cuáles se admiten y cuáles se rechazan fundamentando razonadamente su resolución; a la vez, señala fecha y hora para el debate, dentro de un plazo que no puede exceder 10 días.

Además de la oralidad que debe prevalecer en el debate, tal cual el caso del proceso penal ordinario, existe una característica esencial que los diferencia, esta audiencia es privada, no puede ser pública, lo que la haría nula; por lo mismo únicamente pueden estar presentes en la audiencia del debate el adolescente, su defensor y sus padres o representantes, el ofendido y su abogado, el fiscal del Ministerio Público, los testigos, peritos e intérpretes.

Para la realización del debate, se llevan a cabo dos etapas: la primera, en la que se determina el grado de responsabilidad del adolescente, la segunda, en la que se establece la idoneidad y determinación de la sanción, en esta etapa el juez se auxilia de un psicólogo y un pedagogo adscritos al juzgado. El adolescente puede ser retirado de la sala de audiencias si las situaciones que se traten puedan afectarlo en su aspecto psicológico o moral.

Al iniciar la audiencia del debate, el juez hará saber al adolescente la importancia de la audiencia y lo que representa para él mismo, cuando el mismo constate que el adolescente ha comprendido la relevancia de tal situación, debe tener lugar la declaración del adolescente, el mismo puede abstenerse de hacerlo, sin embargo, si

declara, se le puede interrogar.

A continuación de la declaración o abstención de la misma del adolescente, se recibirá la prueba, para el efecto se llevará el orden de recepción establecido en el Código Procesal Penal, dicho orden puede cambiarse según la circunstancia particular de cada caso concreto.

Finalizada la recepción de la prueba, el Ministerio Público y el defensor del adolescente emitirán sus conclusiones, pueden manifestarse el adolescente y el agraviado con referencia a lo sucedido debate, con derecho de replicar lo argumentado en las conclusiones por la parte contraria.

Al hacer la valoración de la prueba, el juez puede determinar la existencia de violación de la ley penal por el adolescente, siendo así, se debe discutir la medida o sanción aplicable, su idoneidad y justificación, la finalidad de la misma y el plazo de su aplicación. Dentro del plazo de tres días debe dictar el juez la resolución final, conteniendo todos los aspectos antes descritos.

d) Fase de impugnaciones

En el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, los medios de impugnación regulados por la Ley de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia son: revocatoria, reposición, apelación, casación y revisión.

e) Fase de ejecución

La peculiaridad de esta fase del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, radica en que para dar cumplimiento a la sanción impuesta por el juez, un conjunto de profesionales debe realizar un plan procurando que el adolescente incorpore a su vida principios, valores y sentido de responsabilidad para lograr su reinserción familiar y social, desarrollo de sus capacidades físicas y laborales.

Una vez elaborado el plan, el que debe estar listo en un plazo de 15 días a partir de encontrarse firme la sentencia, el adolescente, sus padres, tutores, responsables y familiares, deben adquirir el compromiso de dar cumplimiento al mismo, para que el juez pueda ordenar su cumplimiento en un plazo de tres días. El cumplimiento se debe llevar a cabo por la entidad responsable, la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.

Cuando un adolescente se encuentra privado de su libertad y alcanza la mayoría de edad debe ser trasladado a un centro especial, pero jamás a uno destinado para adultos. En los centros especializados los adolescentes de 15 a 18 años, se deben separar de los que tienen entre 13 y 15 años.

CAPÍTULO IV

4. Legislación nacional e internacional aplicable

Para lograr determinar la necesidad de que un tribunal conozca del juicio oral contra un adolescente en conflicto con la ley penal, se deben abordar tres aspectos, el de la existencia del juez natural, la legislación nacional que regula el proceso y la internacional en que se sustenta.

4.1. Principio de juez natural

De este principio, Goldstein explica: “Principio por el cual nadie puede ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución competentes según sus leyes reglamentarias.”⁵⁵ Los jueces deben estar designados para conocer de los procesos que se someten a su conocimiento.

La importancia de este principio, estriba en la necesidad de la previa existencia del órgano jurisdiccional para someter un proceso a su conocimiento, en otras palabras, no puede crearse un órgano jurisdiccional cuando ha ocurrido ya el caso concreto que se conocerá. Estando determinada en la ley la manera de designar a los jueces, no puede procederse de forma diferente instaurando tribunales secretos o ilegales.

El principio de juez natural, garantiza además el carácter permanente, de competencia

⁵⁵ **Ibid.** Pág. 338.

exclusiva e indelegable de los órganos jurisdiccionales para juzgar el hecho. Es un instrumento de imparcialidad y contra la arbitrariedad.

4.2. Inexistencia de tribunal de sentencia para menores

Un órgano jurisdiccional puede ser unipersonal o colegiado, cuando es unipersonal una sola persona es juez; cuando es colegiado, tres o más personas, siempre en número impar, son los juzgadores.

En el proceso penal ordinario, un juez unipersonal conoce de todo el procedimiento de instrucción y el intermedio, hasta el ofrecimiento de los medios de prueba que se conocerán en el debate, dicha situación con la finalidad de que el tribunal u órgano colegiado que conoce del juicio oral y emite sentencia no tenga ningún tipo de contaminación o formación de un criterio previo por tener conocimiento de los medios de prueba que se presentarán por el ente acusador y el acusado y su defensor, así como por las demás partes en el momento crucial del proceso, el debate.

Lo anterior, es una garantía para el procesado de la imparcialidad con que le juzgará el tribunal que presencie el debate. Sin embargo, en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, a diferencia de lo que establece el Código Procesal Penal para el caso del proceso penal ordinario, un solo juez es el que conoce del procedimiento de instrucción, el intermedio y la fase de juicio oral. Lo que significa que el mismo llega al debate contaminado por todos los actos procesales previos al mismo y ha formado un criterio sobre cómo resolverá al emitir la sentencia definitiva.

4.3. Actividad de la defensa ante la violación del principio de juez natural

Como quedó anotado, el principio de juez natural implica la imparcialidad y exclusión de los jueces que les permita aplicar justicia verdadera y garantizar la seguridad jurídica por formar parte tal principio del debido proceso.

No obstante, en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, se halla la situación de que el juez ha conocido desde el acto inicial hasta el juicio oral, así como se ha formado un expediente del proceso, el juez se ha ido formando un criterio sobre lo sucedido y la infracción supuestamente cometida por el adolescente y el mismo puede parcializarse al ser su opinión sobre todo lo que ha acontecido un conocimiento previo de todas las circunstancias del caso antes de que se le presenten en el debate, es decir, ya conoce lo que se le presentará y ya piensa antes de iniciada la audiencia de juicio oral sobre la responsabilidad o no del adolescente.

La defensa puede basarse en tales circunstancias, para recusar al juez por tener formado un criterio previo, o bien, puede plantear acción constitucional de amparo por ser violatorio el proceso penal para adolescentes contradictorio al principio del debido proceso.

4.4. Constitución Política de la República de Guatemala

Lo lógico es abordar la Constitución haciendo énfasis en los Artículos 1 y 2, por regularse ahí la protección a la persona y a la familia y garantizarse la vida, libertad,

justicia, seguridad, paz y desarrollo integral de la persona, los anteriores son los principios generales del derecho en que se fundamenta el derecho interno, para lograr alcanzar la realización de estos valores, se crean normas jurídicas cuya correcta aplicación permite el desarrollo de un Estado de Derecho en una sociedad armónica.

La Constitución determina en el Artículo 51, la obligación del Estado de proteger los derechos de los menores. Esto incluye los derechos de los menores de edad que se encuentran en conflicto con la ley penal, por ello es que los mismos gozan del derecho de defensa regulado en el Artículo 12 y de igualdad ante la ley, que determina el Artículo 4. Estos derechos incorporan principios como el de debido proceso, que a su vez se compone, entre otros, del principio de juez natural, por la imperante obligación del Estado de administrar justicia a través de tribunales, cuya existencia se regula previamente a la comisión del hecho que se juzgará y de manera imparcial. De hecho, la imparcialidad es una garantía de los jueces y magistrados, funcionarios del organismo que tiene la exclusividad de aplicación de justicia, el Judicial; conforme la misma Constitución regula en el Artículo 203.

4.5. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala

La normativa relativa a los adolescentes en conflicto con la ley penal, pasó de un Código de Menores con ideas retrógradas, a un intento por una regulación más adecuada pero que resultó demasiado permisiva que buscaba satisfacer los compromisos adquiridos con la ratificación de la Convención sobre derechos del Niño,

fue el Código de la Niñez y la Juventud, cuyos defectos constitucionales lo dejaron en suspenso hasta la creación de la Ley de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República; con doctrinas actuales y basadas en el principio del interés superior del niño.

La Ley contiene disposiciones sustantivas, que brindan los basamentos para lograr a través de la ley adjetiva proteger a los menores y lograr que se desarrollen en la sociedad de una manera acorde a la convivencia armónica. Dentro de las disposiciones sustantivas se regula los derechos y deberes de los menores de edad, de los que trabajan y los que son objeto de maltrato en sus derechos; del mismo modo las obligaciones del Estado y los progenitores o responsables de los mismos en su desarrollo. Cuenta también con disposiciones organizativas, determinando las entidades encargadas de velar por el cumplimiento de la ley.

Las disposiciones adjetivas de la Ley, se encaminan al trámite a realizarse cuando hay amenaza o violación a los derechos de los niños y adolescentes, y al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, anteriormente estudiado.

El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, como bien se indica, no se aplica a niños, únicamente a mayores de 13 años, no obstante, si un niño o niña participa de la infracción a una norma jurídica penal, debe sujetarse a las atenciones de profesionales especializados en el área de la medicina, pedagogía y psicología, con el afán de que logren adecuar sus conductas hacia la paz con su entorno.

4.6. Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República

Este Código vigente a partir de julio de 1994, incorpora un sistema acusatorio al proceso penal guatemalteco, con la finalidad de hacer más eficiente la persecución de los delincuentes y de dotar a la sociedad de un instrumento legal que permita el combate a la impunidad y el acceso a la justicia penal.

Lo que más destaca de este Código en relación con el tema de investigación, es la forma en que se lleva a cabo el proceso, porque en las primeras etapas es controlado por un solo juez, que lleva a cabo las diligencias de introducción e intermedias mediante las que se van recabando todos los medios de investigación que puedan ofrecerse como prueba para la realización del debate. La labor de este órgano jurisdiccional es de vital importancia sea realizada con respeto al debido proceso, para que con posterioridad no sea su inobservancia causa que le reste validez a lo actuado.

Un tribunal de sentencia compuesto por tres jueces, es el que comparece a juicio oral para presenciar el diligenciamiento de los medios de prueba y analizar el contradictorio que originan las opiniones del Ministerio Público y la defensa, y las demás partes procesales. La razón para que un órgano jurisdiccional distinto conozca el debate se origina en la necesidad que los juzgadores no tengan previamente formado un criterio sobre el caso, sino que conozcan del mismo hasta el inicio de la audiencia del juicio oral.

4.7. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores

La Asamblea de las Naciones Unidas, en 1985 emitió las denominadas Reglas de Beijing, que tienen la finalidad de promover el bienestar del menor para evitar el incremento de la cantidad de menores de edad que tengan problemas de necesario conocimiento por parte del sistema de justicia penal.

Estas reglas tienen un apartado relativo a los principios generales en materia de justicia para menores, siendo estos: imparcialidad, igualdad, protección de derechos básicos, resguardo del interés social, principio de legalidad, facultades discrecionales del juzgador, competencia especializada y personal profesional, presunción de inocencia, derecho a ser notificado, derecho a abstenerse de declarar, defensa técnica, intervención de sus padres, tutores o responsables, derecho al contradictorio y a impugnaciones. Derecho a la intimidad, trámite prioritario, interpretación en base a leyes internacionales; celeridad y confidencialidad.

El principio de imparcialidad mencionado, debe ser puesto en práctica por el titular del órgano jurisdiccional que emita la sentencia, para el efecto es menester que el mismo no esté contaminado con juicios previos que pueda formarse por ser el contralor del proceso.

El segundo apartado, es relativo a la investigación y procesamiento, donde se indica la relevancia de que los padres o tutores sean notificados inmediatamente de la detención

de un menor y su examen inmediato. Se contempla la figura de la remisión, donde el fiscal puede solicitar que se le asigne al mismo un servicio comunitario sin que se presente a juicio; es decir, en la primera audiencia se resuelve su situación jurídica.

Se regula que todo el personal que trate con menores, debe estar plenamente capacitado. En el caso de la prisión preventiva, se aplicará solamente en situaciones extremas, cuidando que jamás se recluyan en centros destinados a la detención de adultos. En todo momento se respetarán sus derechos y se le brindarán los cuidados necesarios acordes a su edad y estado de desarrollo físico y mental.

Durante el proceso mediante el que se juzgue al adolescente, el mismo debe participar libremente y expresarse del mismo modo. En caso de resultar condenado por un delito grave, debe contarse con una investigación completa sobre el medio social y condiciones de la vida del menor para poder emitir una sentencia.

Tal sentencia, como tercer aspecto abordado por estas reglas, debe ser proporcional a la infracción, excepcionalmente aplicar pena restrictiva o privativa de libertad, se buscará el bienestar del menor y en ningún caso se aplicará pena de muerte ni penas corporales.

El cuarto aspecto de las Reglas de Beijing, es el relativo a las medidas o sanciones a imponer, cuya finalidad es la reorientación y reintegración familiar y social del menor, siempre los padres deben supervisarlos, a menos que sea estrictamente necesario cesar su relación. La finalidad esencial, es el tratamiento del menor para que adquiera

un papel constructivo para la sociedad. Por lo mismo se debe dar prioridad a la libertad condicional.

En caso de tratamiento en establecimiento penitenciario, lo que se desarrolla en el quinto apartado del Convenio que se analiza, el objeto es garantizar el ciudad, protección, educación y formación profesional del adolescente, donde deber recibir los cuidados, protección y asistencia social, educativa, profesional, psicológica, medica y física que requieran de acuerdo a su edad, sexo y personalidad.

El último apartado de este Convenio, llama a la implementación de investigaciones que permitan establecer una política racional de justicia de menores como mecanismos para que las medidas que se imponen tengan en cuenta la evolución y mejoramiento continuo del sistema, debido a los cambios constantes que sufren las sociedades.

4.8. Convención Sobre los Derechos del Niño

Emana de la Asamblea de las Naciones Unidas en 1989, es un instrumento jurídico que procura que la infancia goce de derechos, cuidados y asistencia especiales. Se pretende encontrar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, creándosele un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Esta Convención garantiza una serie de principios, destacando: El respeto a los derechos de los niños por parte de los Estados parte, así como la protección contra la discriminación o castigo. La máxima principal y que fundamenta toda la regulación en

materia de niñez, a partir de entonces es la atención al interés superior del niño; de lo que se desprende el respeto a las responsabilidades, derechos y deberes de los padres; derecho de los niños a la vida, supervivencia y desarrollo; derecho a la inscripción de su nombre y a tener una nacionalidad, identidad, nombre y relaciones familiares sin injerencias ilícitas. Derecho a no ser separado de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo el interés superior del niño; a mantener relaciones con los mismos; a la protección contra traslados ilícitos. Derecho de los niños a expresarse libremente, a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, a la libre expresión, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; a la libertad de asociación y de reunión pacífica; a la educación y a la salud. Todo para garantizar un desarrollo integral del niño, considerándose niño a todo menor de 18 años de edad.

Los Artículos 37 y 40 de la Convención Sobre los Derechos del Niño contemplan las garantías procesales de: Presunción de inocencia, celeridad, contradicción, prioridad, independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional, defensa técnica, derecho de abstenerse a declarar y privación de obligarlo a declarar o a declararse culpable, derecho de interrogatorio a testigos, de presentación de medios de prueba, principio de igualdad, asistencia gratuita de un intérprete y reserva o confidencialidad en su vida privada; asimismo, la prohibición de aplicación de la pena de muerte y prisión perpetua a los menores de 18 años; y la privación de libertad como último recurso.

Se establece también la importancia de fijar una edad de inimputabilidad para los

menores, edad en la que no se considerará responsables penalmente a los niños.

De lo anterior, resalta la garantía de imparcialidad del órgano jurisdiccional, lo que se aplica al que deba conocer y resolver el caso.

4.9. Directrices de las Naciones Unidas Para la Prevención de la Delincuencia Juvenil

La Asamblea General de las Naciones Unidas, emitió en 1990 estas directrices conocidas como Directrices Riad, con los principios de prevención de la delincuencia juvenil, promoción entre los jóvenes para que se dediquen a actividades lícitas y útiles para alejarlos del delito; su creación obedece al abandono, maltrato, desatención, uso de drogas, en situación marginal, y todo riesgo social en que se encuentran un gran número de jóvenes en el mundo.

Siendo la familia la base de la sociedad, es en la misma en la que se pretende con estas directrices la prevención de la delincuencia juvenil. Porque desde la primera infancia, se debe procurar un desarrollo armonioso de los adolescentes y el respeto a su personalidad. En tal virtud, no debe criminalizarse o penalizarse al niño por conductas cuyas consecuencias no causan grave perjuicio a los demás, mucho menos calificarlos de pre delincuentes. Estas directrices hacen una integración de los tratados antes enunciados y las declaraciones y pactos sobre derechos humanos.

Se establece un proceso de socialización, cuya base es la función socializadora de la

familia y el acceso a la enseñanza pública, la socialización e integración se logrará con base en darle prioridad a la integridad familiar, su estabilidad y en caso sea necesario colocación en familias sustitutas que brinden los valores sociales a los niños. El acceso a la educación pública o privada, garantiza el desarrollo de los talentos para los que se debe preparar al niño buscando su profesionalización.

Ocurriendo el caso de que un niño participe de actividades delictivas, los gobiernos tienen la obligación de aplicar leyes y procedimientos especiales, prohibiendo tratos degradantes y garantizando el principio de legalidad, la defensa jurídica del niño y su protección contra el uso indebido de estupefacientes. Asimismo, personal especializado debe hacerse cargo de atender sus necesidades especiales.

CAPÍTULO V

5. La existencia de un solo juez que controla y juzga

El proceso penal para adolescentes en conflicto con la ley penal es especial, plagado de garantías y principios que responden tanto a dar cumplimiento a la norma penal y procesal penal, como a procurar la reorientación del adolescente para que adecúe su conducta a la convivencia social y se convierta en un elemento útil a la misma; se busca que los menores que han infringido una norma jurídica penal, reciban un aliciente a comportarse dentro del margen de la ley y que puedan desarrollar sus aptitudes y talentos en beneficio propio y de quienes le rodean.

Resulta, que el modo en que está regulado el proceso penal al que deben someterse los jóvenes menores de edad que han faltado el respeto a la ley penal, además de las diferencias con el proceso penal ordinario derivadas de la situación de la edad de la persona a quien se juzga, como la publicidad de uno frente a la reserva y confidencialidad del otro y la participación de un equipo especial de profesionales que deben intervenir procurando que el adolescente tenga las menores repercusiones negativas que sean posibles; existe una diferencia esencial y que forma parte importante de un proceso acusatorio, en el proceso ordinario un juez controla la investigación y un tribunal conoce del juicio oral, sin embargo, en el de adolescentes un mismo juez controla la investigación y juzga.

Es por ello, que en este apartado se da a conocer los resultados que se obtuvieron de

la investigación de campo realizada, asimismo, las ventajas, desventajas y consecuencias derivadas de tal situación. Finalmente, se proponen alternativas para dar solución a la situación que se analiza.

5.1. Resultados de la investigación de campo

Para someter la hipótesis a prueba se ha utilizado la técnica de la entrevista, que se ha dirigido a profesionales del derecho que se desempeñan en las diversas instituciones que tienen injerencia en el proceso penal que se instruye contra adolescentes. Se han realizado entrevistas en el municipio de Mazatenango del departamento de Suchitepéquez, durante los meses de enero y febrero de 2011, extrayendo una muestra de cuatro diferentes estratos de la población, para recopilar la información que se presenta.

El muestreo estratificado de la población, obedece a la conveniencia de conocer las diferentes perspectivas según el papel que se juega en un proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal. Para lo que se procedió a realizar el proceso metodológico siguiente:

a. Elaboración de la boleta de entrevista

Para la elaboración de la boleta de entrevista, se utilizaron únicamente preguntas abiertas, con el propósito de que los sujetos a quienes se dirigen, externaran

ampliamente su opinión sobre los aspectos respecto de los cuales se necesita información para la comprobación de la hipótesis.

La boleta de entrevista que se dirigió a la muestra de la población analizada, se faccionó del modo en que se presenta en los anexos.

b. Práctica del muestreo

Siendo la población a analizar el conjunto de profesionales del derecho con injerencia en procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal, para extraer la muestra a la cual se dirigió la investigación de campo, se determinó primeramente el lugar, siendo éste el municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez.

En seguida, se procedió a estratificar la muestra en cuatro grupos representativos de las instituciones siguientes: Organismo Judicial, Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación, Defensa Pública Penal y, finalmente, Abogados litigantes.

c. Cierre de preguntas

Los entrevistados manifestaron ampliamente sus opiniones sobre las preguntas que se les dirigieron, por lo mismo debieron cerrarse las preguntas, los datos que se arrojados fueron tabulados y se presentan en el análisis e interpretación de los mismos.

d. **Tabulación de datos**

Para hacer la tabulación de los datos, tanto en forma estratificada como de modo general, se llevaron a cabo mediante método manual, del mismo modo su organización. Para elaborar los gráficos que representan la tabulación general y que se adjuntan como anexos, se utilizaron métodos computarizados.

e. **Análisis e interpretación de los datos**

El análisis e interpretación de los datos, se presenta en primer lugar en forma estratificada para que pueda apreciarse tendencia de opiniones según la institución a que pertenecen los entrevistados; seguidamente, se efectúa el análisis e interpretación general.

Organismo Judicial

Fueron entrevistados cuatro jueces y cuatro secretarios de órganos jurisdiccionales, se infiere de sus respuestas la tendencia generalizada de opiniones.

- **Un juez conoce la investigación y juzga:** A la primera pregunta que se les formuló, el 100% de los entrevistados respondieron, que es recomendable la existencia de dos órganos jurisdiccionales distintos que conozcan el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal. Uno de los cuales debe conocer la etapa de investigación y el otro en la etapa de juicio.

- **Derechos y principios que se vulneran:** Al emitir la opinión sobre la segunda pregunta que se le dirigió a los entrevistados, los mismos opinan que los derechos y principios que se vulneran al ser el mismo juzgador el que conozca de todas las etapas del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, son los siguientes: derecho de defensa, principio de debido proceso, principio de imparcialidad, principio de juez natural.
- **Sugerencias:** Emitiendo su opinión sobre la última de las interrogantes, el total de los entrevistados sugieren la reforma del Decreto 27-2003 del Congreso de la República, así como, la creación de un órgano jurisdiccional que conozca exclusivamente de la etapa de juicio oral o debate.

Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación

En el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, intervienen el Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación, por lo que se entrevistó a la fiscal de menores, auxiliar fiscal, a la representante de la Procuraduría General de la Nación y al Auxiliar de Procuraduría. Las entrevistas a este estrato arrojaron los siguientes resultados:

- **Un juez conoce la investigación y juzga:** Respecto la primera interrogante, hay dos criterios, el 75% de los entrevistados son de la opinión que el juez ya se ha formado un criterio al momento de dictar sentencia, porque ha conocido el proceso

desde su inicio, y que el proceso se convierte en inquisitivo. Sin embargo, el 25% restante indica que a si criterio sí es bueno que sea el mismo juez que conozca todo el proceso desde su inicio hasta dictar sentencia.

- **Derechos y principios que se vulneran:** La segunda interrogante, la responde el 75% de los entrevistados señalando que se vulneran el derecho de defensa, el principio de legalidad, de imparcialidad y de juez natural. El 25% restante, indica que ningún derecho y ningún principio es vulnerado.
- **Sugerencias:** El 75% de los entrevistados sugiere la reforma del Decreto 27-2003 del Congreso de la República, y que se cree un juzgado o tribunal de sentencia. El 25% restante, opina: todo el proceso de menores está bien como está regulado hasta el momento, por lo que no necesita ningún cambio.

Defensa Pública Penal

El tercer estrato que se estudia, es el Instituto de la Defensa Pública Penal, por lo que se entrevistó a cuatro defensores públicos que respondieron lo siguiente:

- **Un juez conoce la investigación y juzga:** El 100% de los entrevistados opina, que se vulnera el debido proceso, ya que el juez dicta sentencia teniendo conocimiento de cada etapa procesal, consecuentemente, el proceso se vuelve inquisitivo.

- **Derechos y principios que se vulneran:** El 100% de los entrevistados considera que se vulnera el derecho de defensa, el principio de juez natural, el debido proceso y la imparcialidad.
- **Sugerencias:** El 100% de los entrevistados sugiere que se reforme el Decreto 27-2003 y la creación de un órgano jurisdiccional para que conozca la etapa de debate.

Abogados litigantes

Cuatro abogados litigantes fueron entrevistados, los mismos respondieron lo siguiente:

- **Un juez conoce la investigación y juzga:** La primera pregunta, el 100% de los entrevistados opina que es un criterio arbitrario y que hace que el proceso sea inquisitivo, y que el juez se predispone al momento de emitir la sentencia.
- **Derechos y principios que se vulneran:** La segunda pregunta el 100% la responde indicando que se vulneran el derecho de defensa y los principios de imparcialidad, debido proceso y equidad.
- **Sugerencias:** El 100% de los entrevistados, sugiere la creación de un órgano jurisdiccional que conozca la etapa del juicio.

Teniendo anotados los resultados e interpretados los mismos, en cuanto a los estratos elaborados de la muestra se refiere, se procede a efectuar el análisis e interpretación

de los datos en forma general, y con base en los gráficos estadísticos anexos, se obtiene que:

- **Un juez conoce la investigación y juzga:** El 95% de los entrevistados respondió a la primera pregunta, externando su opinión en el sentido que en el proceso penal para adolescentes en conflicto con la ley penal, al ser un mismo juez el que conoce la investigación y que juzga, que el mismo está predispuesto al momento en que dicta la sentencia, ya que ha conocido todo el proceso, por lo que recomiendan la intervención de dos órganos jurisdiccionales en el proceso, para que la etapa del juicio sea conocida por jueces que no se han contaminado con todo lo acontecido en el proceso. No obstante, el 5% de los entrevistados respondió que es de la opinión que es correcto que un solo juez tenga conocimiento del proceso completo.

- **Derechos y principios que se vulneran:** El 95% de los entrevistados, coinciden en que son vulnerados en el proceso penal para adolescentes en conflicto con la ley penal el derecho de defensa, la igualdad y los principios de debido proceso, imparcialidad, juez natural y legalidad. El 5% restante, opina que ningún principio o derecho es vulnerado en este proceso.

- **Sugerencias:** De los entrevistados, un 95% emite sugerencias respecto el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal en el sentido de que debe reformarse el Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia; además, que debe crearse un órgano jurisdiccional que conozca el proceso en la etapa del juicio oral. El 5% discordante,

opina que todo el proceso de menores se encuentra bien hasta el momento así como ya se regula y que no necesita ningún cambio.

f. Conclusiones de la investigación de campo

- De los estratos analizados, uno solo de los sujetos entrevistados (auxiliar fiscal del Ministerio Público), es de la opinión que todo está perfectamente bien regulado en cuanto al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal. Los resultados arrojados reflejan que efectivamente dicho proceso, tal como se encuentra regulado implica una contradicción al sistema penal acusatorio vigente en Guatemala, porque no es adecuado que una persona que se desempeña como juez contralor y como juez sentenciador, esto es característico del sistema inquisitivo y da lugar a arbitrariedades e injusticias, toda vez que al conocer de la etapa preparatoria e intermedia, el juez prejuzga, es decir, se forma un criterio anticipado a lo que pueda suceder en el juicio oral.

- Exceptuando el auxiliar fiscal del Ministerio Público, que fue entrevistado y que considera que no hay principios ni derechos que se afecten con el modo en que está regulado el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal. La gran mayoría es de la opinión que el derecho de defensa, igualdad, principio de debido proceso, de imparcialidad, juez natural, entre otros, son vulnerados con la regulación actual del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, ello se debe a que el juez que dicta sentencia, debe encontrarse alejado de todo acto que pueda contaminarle con información que preceda a la audiencia de debate.

- Casi todos los entrevistados coinciden también, en la conveniencia de reformar la Ley de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia, porque el proceso penal para adolescentes en conflicto con la ley penal, al regular que un mismo juez controla y juzga, está opacando el principio de juez natural, de tal modo que se incorpore a tal ordenamiento jurídico un segundo órgano jurisdiccional con competencia exclusiva para conocer del juicio oral.
- Por lo tanto, se comprueba la hipótesis: El hecho de que un mismo juez sea contralor y sentenciador en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, trae como consecuencias un proceso penal ineficaz y perjudicial para el procesado. Porque no hay eficacia en condenas o absoluciones que se basan en un criterio formado previo a la realización del juicio oral y porque esto perjudica al procesado, siendo que sus derechos fundamentales no se respetan a cabalidad, de lo que es responsable el juez como garante constitucional en el proceso.

5.2. Ventajas y desventajas de que un mismo juez controle y juzgue

Al analizar toda la información obtenida, se infieren las siguientes ventajas y desventajas de que sea un solo juez el que controle y juzgue la investigación:

Las ventajas son pocas, se evita el traslado de un juzgado a otro, y eso significa economía para las partes y también para el Organismo Judicial, que no tiene que invertir en la contratación de más personal especializado que coadyuve en la realización del debate y en la elaboración de los planes que deben realizarse cuando al

adolescente se le ordena el cumplimiento de medidas o sanciones impuestas proporcionalmente a la gravedad de la infracción penal y el daño al bien jurídico tutelado.

Sin embargo, las desventajas son bastantes, en varios aspectos, en lo moral y psicológico, porque habiendo prejuzgado, puede tener ya una opinión del adolescente que le afecte en su autoestima. En lo social, porque las relaciones familiares pueden salir afectadas al emitirse una sentencia injusta basada en contaminación preexistente del criterio del titular del órgano jurisdiccional.

Pero más que todo, hay desventajas jurídicas si el juez se encuentra con un criterio anticipado a la fecha de la audiencia de debate, se están infringiendo una serie de principios procesales que derivan en una sentencia injusta, lo que significa la transgresión de garantías con las que cuenta el adolescente y que le deben ser protegidas y respetadas precisamente por el órgano jurisdiccional.

De ahí que la igualdad procesal y la imparcialidad judicial quedan opacadas, no porque el juez quiera parcializarse sino porque como ser humano, al conocer de un acontecimiento en que sale afectado un bien jurídico tutelado, lógicamente en su conciencia quedarán ideas y opiniones respecto el comportamiento del adolescente.

5.3. Consecuencias

La regulación actual del proceso penal para adolescentes en conflicto con la ley penal,

acarrea repercusiones que pueden derivar en sentencias injustas, por la falta de imparcialidad que por naturaleza humana se pierde al conocer de todas las actuaciones que preceden a la fecha del debate.

Lo anterior, se afirma porque un juez que ha presenciado primera declaración, que ha autorizado la práctica de medios de prueba, que ha conocido el contenido de la acusación y los medios de prueba que aportarán las partes, no es posible que llegue a la audiencia de debate sin haberse contaminado con la información que ya conoce.

No hay duda de que las afirmaciones que se hacen están bien fundadas, un ejemplo claro de ello es la reciente implementación de reformas al Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; que con la finalidad de que no haya previa formación de criterio por parte del tribunal de sentencia, mediante el Artículo 14 del Decreto número 18-2010 el Congreso de la República adiciona el Artículo 343, para que el ofrecimiento de prueba por las partes procesales se lleve a cabo ahora ante el juez de primera instancia que ha controlado la investigación, para que éste sea el que determine la admisión de la prueba pertinente y el rechazo de la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

De tal manera, que se reafirma la necesidad de que la opinión del órgano jurisdiccional encargado de conocer en el debate y emitir la sentencia sobre el caso que se le presenta, no sea contaminada por ningún elemento ni diligencia previa al debate.

Además de lo anterior, es menester mencionar que una sentencia injusta puede afectar

al menor en su desarrollo emocional y psicológico, porque si él mismo es declarado responsable sin que lo sea, además de perder la confianza en el sistema de justicia, deberá cumplir una medida o sanción que no le corresponde. Por el contrario, si al menor se le encuentra sin responsabilidad penal, pero si es responsable del ilícito, la absolución en vez de servirle para reorientar su conducta hacia el cumplimiento de las normas jurídicas y sociales, lo alentará a seguir cometiendo actos criminales en perjuicio de toda la comunidad en que se desarrolle, de su familia y de él mismo.

5.4. Alternativas de solución

Tomando en consideración las sugerencias aportadas por los entrevistados y condensando todas las ideas vertidas a lo largo de la presente tesis, como alternativas de solución al problema se proponen las siguientes:

Para que el proceso penal dirigido a los adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal se ajuste a los principios del sistema acusatorio, que es el que se contempla en el caso del proceso penal ordinario mediante el que se juzga a los adultos, y que además es el sistema que garantiza la aplicación de justicia dentro de un pleno Estado de Derecho, es necesario que se implemente un órgano jurisdiccional diferente para intervenir en el proceso penal que regula la Ley de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia, para que el mismo, una vez agotadas las etapas preparatoria e intermedia con la intermediación del juez contralor, conozca de la fase del juicio oral, es decir, del debate, tanto en la parte específica para determinar si hay responsabilidad por parte del adolescente, como para la determinación de la medida a

imponer y la elaboración del plan de cumplimiento de la sanción.

Para lograr el cumplimiento de la propuesta que se hace, es necesaria la involucración de dos entes gubernamentales, el Organismo Legislativo y el Organismo Judicial; en el primer caso, es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, modifique la manera actual en que está regulado lo relativo al debate en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal implementando el órgano jurisdiccional que se sugiere intervenga en la fase del juicio. En el segundo caso, la Corte Suprema de Justicia, debe crear este nuevo órgano jurisdiccional.

Existe otra cuestión indispensable de abordar, el órgano jurisdiccional que se sugiere debe ser unipersonal o colegiado; si es unipersonal, será un solo juez al que se le presente el contradictorio entre el Ministerio Público y la defensa.

Por lo que a criterio de la investigadora, el mismo debe ser colegiado, si bien es cierto uno de los entrevistados sugiere que lo sea unipersonal, es más conveniente que como en el caso del proceso penal ordinario, sea un tribunal de sentencia de adolescentes en conflicto con la ley penal conozca el asunto, toda vez que la intervención de tres sujetos juzgadores garantiza aún más la imparcialidad y la igualdad entre las partes, porque la percepción de tres personas de lo que acontece en un juicio traerá una mejor valoración de los medios de prueba y en consecuencia, la emisión de una sentencia justa.

CONCLUSIONES

1. El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, no obstante está integrado por principios y garantías que resguardan el debido proceso, sufre tergiversaciones por ser un solo juez el que controla la investigación y que conoce del debate, emitiendo la sentencia, no ajustada a las garantías constitucionales, porque se vulneran principios y garantías plasmadas en la Constitución.
2. Existe un solo juez que controla la investigación en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, lo que puede originar la emisión de sentencias injustas, debido a que no hay un órgano jurisdiccional encargado de emitir una sentencia ajustándose a los principios y garantías constitucionales.
3. El principio de juez natural, es violado al existir contaminación en el juez de adolescentes en conflicto con la ley penal, toda vez que al controlar la investigación, llega al debate con un criterio formado sobre el caso, y esto contamina el proceso y da como resultado un proceso en el cual se han vulnerado garantías constitucionales.
4. La forma en que se encuentra regulado el proceso penal especial para menores de edad, puede dar lugar a que se argumente violación al principio de juez natural por parte de la defensa técnica del adolescente procesado, porque no se separa la función judicial contralora de la función sentenciadora.

5. Las leyes nacionales e internacionales que regulan lo relativo a adolescentes en conflicto con la ley penal, resaltan la importancia de respetar el debido proceso, cuando el juez ha controlado la investigación y emite sentencia, el sistema acusatorio no se respeta y por ende, hay contraposición normativa.

RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia, debe implementar un órgano jurisdiccional que dicte sentencias en el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, lo que se llevará a cabo mediante una reforma que realice el Congreso de la República de Guatemala a la ley especializada en la materia para que se adecúe al sistema acusatorio, porque todos los procedimientos penales tienen que desarrollarse en el mismo contexto.
2. Es necesario que la Ley de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia, modifique en la estructura del proceso penal de adolescentes, para ello el Congreso de la República de Guatemala, debe implementar en la fase del juicio contenida a partir del Artículo 208 la competencia de un órgano que conozca esta fase para garantizar el derecho al debido proceso de los acusados, porque no se respeta el principio de juez natural.
3. Que la Corte Suprema de Justicia, presente al Congreso de la República una propuesta de cambio del proceso penal de adolescentes, para que se respeten todos los derechos que confiere al sindicado el proceso penal ordinario, indicando cualidades, características y funciones del órgano judicial que conozca el juicio, porque observar los derechos constitucionales es alcanzar un Estado de derecho.

4. Es necesario que los abogados defensores de los acusados interpongan la acción constitucional de amparo o inconstitucionalidad en casos concretos, para evitar que el principio de juez natural se vulnere en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal por ser el mismo juez que ha controlado la investigación el que juzga.

5. La Corte Suprema de Justicia, al crear el órgano jurisdiccional que conocerá la etapa del debate y dictará la sentencia en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, debe ser colegiado, integrado por tres jueces, para que se adapte al proceso penal ordinario, para que garantice la imparcialidad que se alcanza mejor cuando tres personas conocen los elementos de convicción.

ANEXOS

ANEXO I

Modelo de boleta de entrevista

Boleta de entrevista de uso exclusivo de la investigadora del tema: "CONSECUENCIAS DE QUE UN MISMO JUEZ SEA CONTRALOR Y SENTENCIADOR EN EL PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL", que se dirigirán a profesionales del derecho con injerencia en procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Nombre del entrevistado: _____

Profesión/cargo: _____

Lugar y fecha: _____

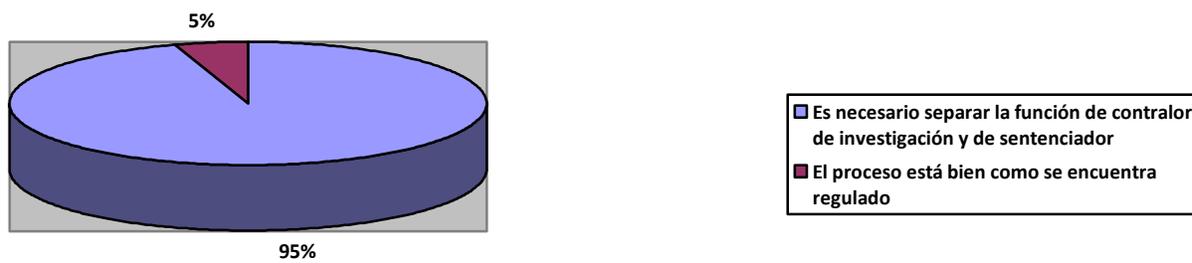
1. ¿Cuál es su opinión de que el juez que conoce la investigación sea el que juzgue en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal?
2. ¿Qué derechos y principios del proceso penal considera que se vulneran en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal por ser el mismo juez el que controla la investigación y emite sentencia?
3. ¿Qué sugerencias propone para solventar la situación?

ANEXO II

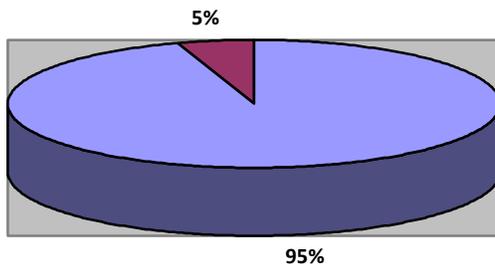
Gráfico de resultados generales

Los resultados generales obtenidos de la investigación de campo cuyos datos se obtuvieron mediante entrevistas, son los siguientes:

1. ¿Cuál es su opinión de que el juez que conoce la investigación sea el que juzgue en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal?

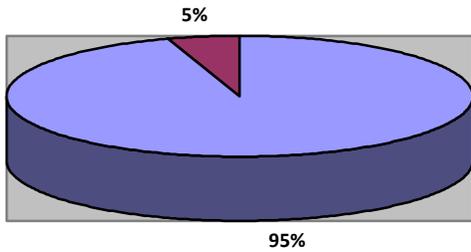


2. ¿Qué derechos y principios del proceso penal considera que se vulneran en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal por ser el mismo juez el que controla la investigación y emite sentencia?



Se vulneran: derecho de defensa, igualdad, debido proceso, juez natural, imparcialidad, legalidad.
 No se vulnera ningún derecho ni principio

3. ¿Qué sugerencias propone para solventar la situación?



Se necesita reformar el Decreto 27-2003 del Congreso de la República para que exista un órgano contralor de la investigación y otro que conozca del juicio oral
 El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal está bien y no necesita ningún cambio

BIBLIOGRAFÍA

- ABALOS, María Gabriela. **Consideraciones sobre la delegación legislativa.** *Ius et praxis*, Scielo Chile, 2001, http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122001000200003&script=sci_arttext (7 de enero de 2011).
- ALCALÁ-ZAMORA, Niceto. **Proceso, autocomposición y autodefensa.** (Serie clásicos de la teoría general del proceso) 2º. Vol.; 1ª. ed.; Estado de México, México: Ed. Universitaria, 2001. Cabanellas, Guillermo. *Op. Cit.*, Pág. 360.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** 12ª. ed.; actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas; Argentina: Ed. Heliasta, 1997.
- CARRARA, Francesco. **Derecho penal.** (Colección Cásicos del derecho penal), Vol. 1, Traducida y compilada por Enrique Figueroa Alfonso; 1ª. ed.; México: Editorial Harla, 1997.
- CASTAÑEDA, Edward y Elías Carrillo. Monografias.com, **Causalidad jurídica.** Junio 2010, Venezuela <http://www.monografias.com/trabajos82/conversion-hechos-causalidad-juridica/conversion-hechos-causalidad-juridica2.shtml>; 7 de enero de 2011.
- DE MATA VELA, José Francisco y Héctor Aníbal de León Velasco. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial.** 13ª. ed.; Guatemala: Editorial Crockmen, 2002.
- DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara. **Diccionario de derecho.** 24ª. ed.; actualizada por Juan Pablo De Pina García; México: Ed. Porrúa, S. A., 1997.
- Fundación Tomás Moro y Espasa Calpe, S. A. **Diccionario jurídico Espasa.** (Colección lex) 1ª. ed.; Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S. A., 1998.
- GOLDSTEIN, Mabel. **Diccionario jurídico consultor magno.** 2ª. ed.; Argentina: Círculo Latino Austral, 2010.
- ENTOR. **Derecho.** (sin fecha), <http://www.entor.no/CH/Der/ch-de-con-007.htm>; enero 2011.
- HURTADO AGUILAR, Hernan. **Derecho penal compendiado.** 1ª. ed.; Guatemala: Editorial Landívar, 1984.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Lecciones de derecho penal.** (Colección Biblioteca Clásicos del derecho penal) Vol. 3, Comp. Enrique Figueroa Alfonso, 1ª. ed.; México: Harla, 1998.

LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** 3ª. ed.; Guatemala: Librería Jurídica, 2000.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 1ª. ed.; Argentina: Ed. Heliasta, 1981.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** 2t.; 21ª. ed.; Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S. A., 1997.

PALACIOS MOTTA, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal (primera parte).** 1ª. Ed., Guatemala: Impresiones Gardisa, (s. a.)

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** 1ª. ed.; Guatemala: Vile, 1997.

POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco.** Guatemala, Editorial Magna Terra, 2007.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas.

Convención Sobre los Derechos del Niño. Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas.